



Justicia Indígena Originaria Campesina en Bolivia: un instrumento para defender nuestros territorios y comunidades.



EDWIN ARMATA BALCAZAR

PROGRAMA NINA

Justicia indígena originaria campesina en
Bolivia: un instrumento para defender
nuestros territorios y comunidades.

Autor:
Edwin Armata Balcazar

Depósito legal:
4-1-3012-15

ISBN: 978-99974-53-62-4



GESTIÓN 2015
BOLIVIA

Justicia indígena originaria campesina en Bolivia: un instrumento para defender nuestros territorios y comunidades.

© Derechos Reservados PROGRAMA NINA, 2015

Edwin Armata Balcazar

La Paz, Bolivia

Depósito Legal: 4 - 1 - 3012 - 15
ISBN: 978 - 99974 - 53 - 62 - 4

Realizado por: Edwin Armata Balcazar
Revisión de texto: Walter Limache Orellana

Fotos: Lizzeth Chavez Soto
Teresa Oporto Daza
Edwin Armata Balcazar
Walter Limache Orellana

Diseño y Diagramación: Enrique Villagra Arancibia

Impresión: Preview Gráfica

Impreso en La Paz - Bolivia

PROGRAMA NINA
UNITAS
Calle Luis Crespo No 2532,
entre Rosendo Gutierrez y Plaza Andreu
Zona Sopocachi
Casilla: 8666
Teléfono: (591-2) 2420512 - 2417218
Fax: (591-2) 2420457
E-mail: nina@redunitas.org
Web site: www.redunitas.org/nina
La Paz - Bolivia

*En memoria de los millones
de hermanas y hermanos
asesinados por defender la vida.*

Índice

Presentación.....	7
Introducción.....	9
1. Constitución Política del Estado y Bloque de Constitucionalidad.	14
1.1. Constitución Política del Estado.....	14
1.2. Convenio 169 de la OIT y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	17
2. Marco normativo nacional referido con la justicia IOC.....	19
2.1. Ley N° 25. Ley del Órgano Judicial.....	19
2.2. Ley N° 26. Ley del Régimen Electoral.....	20
2.3. Ley N° 31. Ley Marco de Autonomías y Descentralización.....	21
2.4. Ley N° 73. Ley de Deslinde Jurisdiccional.....	22
2.5. Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional y Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional.....	24
3. Mecanismos y procedimientos constitucionales para respaldar resoluciones de la justicia IOC.....	29
3.1. Consultas de las autoridades IOC sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.....	30
3.2. Conflicto de competencia entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.....	34

3.3. La Acción Popular: mecanismo constitucional para defender derechos colectivos:.....	36
4. Aplicación de la Justicia IOC para la defensa del territorio y Consulta Constitucional.....	41
4.1. Instrumentos internos para la aplicación de la justicia IOC.....	42
4.2. El caso del Sindicato Agrario de Cahua Grande, Central Campesina de Zonqo.....	46
5. DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013	50
Conclusiones:.....	82
Bibliografía.....	84

PRESENTACION

El Programa NINA desde su creación en 1989 ha privilegiado su trabajo con hombres y mujeres de las organizaciones del movimiento indígena originario campesino de Bolivia para contribuir en la promoción de sus derechos reconocidos en la normativa internacional y en la Constitución Política del Estado y sus leyes.

Mediante la promoción de encuentros interculturales, intercambio de experiencias de vida, de reflexiones desde sus propios saberes y conocimientos, de comunión de problemáticas que les ha vinculado en sus luchas reivindicativas comunitarias y urgentes, de las oportunidades en las que han construido, en procesos participativos y políticos, propuestas para incidir en políticas públicas, y en la proyección de la construcción posible de un modo de vida que los considere como ciudadanos de primera.

Sin embargo, las comunidades y pueblos indígena originarios de Bolivia, pese a sus grandes contribuciones que han implicado movilizaciones, humillaciones, sacrificios e inclusive muerte, aún no han logrado del todo obtener las garantías del Estado para que este respete sus derechos individuales y colectivos. A pesar de contar con la protección jurídica constitucional e internacional, sus derechos están siendo sistemáticamente vulnerados, y quedando cada vez más, en nombre del desarrollo, desprotegidos y acorralados, ya que las nuevas políticas públicas y leyes orientadas a la explotación de los recursos naturales no considera el respeto a su territorio, su cosmovisión y su identidad.

Por ello, tienen que levantar su mirada para buscar justicia en otros espacios posibles, en el reconocimiento de organismos internacionales que aún pueden defenderlos, protegerlos y apoyarlos para que el Estado cumpla con sus preceptos constitucionales, y exija el respeto de sus derechos para el desarrollo de una vida adecuada y fructífera.

Como consecuencia del accionar y del permanente contacto con hombres y mujeres de las organizaciones IOCs es que identificamos la posibilidad real de hacer uso de instrumentos y de instancias jurídicas para que puedan defender la integralidad de sus seres y sus territorios.

“Justicia Indígena Originaria Campesina en Bolivia: un instrumento para defender nuestros territorios y comunidades” se convierte en un texto pedagógico y en una herramienta que, desde la perspectiva jurídica, ayudará en la defensa de los territorios, de los derechos y del respeto de la justicia porque NUESTRO PLAN ES LA VIDA.

La Paz, octubre de 2015

Walter Limache Orellana
COORDINADOR NACIONAL
PROGRAMA NINA

Introducción.

En Bolivia y a lo largo del planeta, las comunidades y los territorios indígenas originarios campesinos (IOCs) se encuentran constantemente amenazados por diferentes actores, especialmente por las empresas privadas y los gobiernos. Ellos impulsan la ejecución de políticas neoliberales y extractivas, en esencia violentas, que vulneran la forma de vida, cultura, instituciones, territorios y los derechos de las Naciones y Pueblos IOC's. Cada día muchas comunidades tienen que resistir y luchar contra leyes, políticas, proyectos y actividades de prospección, exploración y explotación de recursos hidrocarbúricos y mineros, ampliación de la frontera agrícola, construcción de represas, caminos interoceánicos, plantas nucleares, criminalización de la protesta y persecución de sus dirigentes. Esta realidad fue denunciada por la Relatora Especial sobre Derechos de Pueblos Indígenas de la ONU, en su discurso por el día internacional de los pueblos indígenas, el 9 de agosto de 2015:

“En mi calidad de Relatora Especial sigo recibiendo muchos informes de los pueblos indígenas sobre cómo sus derechos, consagrados en la Declaración de la ONU y el Convenio N° 169 de la OIT, están siendo descaradamente violados no sólo por los estados, sino cada vez más por actores privados como las corporaciones empresariales (...), aún continúan la violación sistemática de sus derechos, que van desde detenciones arbitrarias, el etiquetado de las organizaciones indígenas, líderes y activistas como terroristas y sus organizaciones como terroristas, las torturas y ejecuciones extrajudiciales. Su falta de acceso a los servicios sociales básicos y la violación de sus derechos culturales siguen siendo espantosas. La violencia contra las mujeres indígenas sigue siendo generalizada en muchos países (...). El aumento de las inversiones extranjeras que llegan a muchos países exacerban aún más la pérdida de tierras y recursos de los pueblos indígenas y agravan la destrucción ambiental de sus territorios. Las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas están empeorando debido a la continua aplicación del neoliberalismo y el extractivismo, así como el aumento de las inversiones extranjeras acordadas

en más de 2.700 tratados bilaterales de inversión (TBI). El derecho y la capacidad de los pueblos indígenas a perseguir su propio desarrollo económico, social y cultural, están todavía muy desafiados.” (<http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/76-9august2015>).

Frente a ese panorama nos preguntamos ¿qué herramientas efectivas se podrían emplear para la defensa de las comunidades y territorios IOC's? Un aspecto central, cotidiano y de fácil acceso de las comunidades, como es la justicia indígena, ¿podrá emplearse para defender el territorio de empresas y del Estado? Esa es la pregunta que motivó el presente texto.

En nuestro país, las comunidades y organizaciones Indígena Originario Campesinos cuentan con amplia experiencia en aplicar su justicia para solucionar problemas surgidos entre miembros de sus comunidades, es decir, se tiene un efectivo “uso doméstico” de la justicia indígena. Pero, ¿se podrá dar un salto cualitativo a un “uso político” de la justicia indígena? Es ahí donde surgió una experiencia importante, los hermanos y hermanas de la comunidad aymara Cahua Grande (Provincia Murillo, Departamento de La Paz) emplearon la justicia indígena para defender su territorio frente a los abusos de una empresa minera y, con esa acción, aportaron a la jurisprudencia de Bolivia.



Ofrenda Ancestral a las divinidades. Año Nuevo Andino Amazónico 2015

Este trabajo es fruto del estudio, análisis y discusión con más de un centenar de hermanos y hermanas –dirigentes y autoridades- de las organizaciones IOC que participan en procesos de Formación del Programa NINA, implementados en todo el territorio nacional durante la gestión 2015. En dichos eventos, encontramos que el principal aspecto que impide el “uso político” de la justicia IOC’s es el colonialismo mental, enraizado profundamente en las personas, organizaciones e instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ese factor amedrenta a unos y envalentona a otros, estos últimos agreden y humillan a los primeros. Por ejemplo, para muchos pueblos y naciones IOC’s, resulta difícil exigir al Estado, empresas o personas externas que trabajan o residen en nuestras comunidades o territorios, el respeto de nuestros derechos, porque nos sentimos ciudadanos de menor categoría. Pero también, cuando las autoridades y dirigentes IOC’s defienden sus comunidades y territorios frente a proyectos de prospección, exploración o explotación de recursos naturales no renovables, mega proyectos, o simplemente cuando exigen que se cumpla el derecho a la consulta previa, libre e informada, los funcionarios del Estado –de diferentes niveles jerárquicos- y los mismos empresarios, amenazan a los dirigentes con procesarles ante la justicia ordinaria; en otras ocasiones, frente a la fuerte movilización y unidad de la organización IOC, el gobierno ordena violentas acciones de la policía contra los movilizadores, sin respetar niños, ancianos ni mujeres, así ocurrió en Takovo Mora (18 y 19 de agosto de 2015) y en Chaparina (25 de septiembre de 2011). Además, los dirigentes son encarcelados y procesados.

El principal objetivo del texto es brindar, a los hermanos y hermanas de las comunidades y organizaciones, herramientas constitucionales, normativas y de jurisprudencia nacional que contribuyan al “uso político” de la justicia indígena para la efectiva defensa de sus comunidades y territorios IOC’s. El desafío es derrotar ese colonialismo mental que nos paraliza, asumiendo, conscientemente, que las naciones y pueblos IOC’s tenemos el poder para defender la vida y nuestra existencia, y una herramienta para ello es la justicia IOC.

Respecto a la estructura interna, el presente documento inicia desde el marco constitucional nacional y su bloque de constitucionalidad, para contextualizar los avances en cuanto al reconocimiento de la justicia indígena, como expresión del derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos IOC's. En segunda instancia, se realiza un recuento de leyes nacionales señalando los avances y retrocesos normativos para la aplicación de la justicia IOC.

En la tercera parte, se describen dos mecanismos y sus procedimientos para el respaldo constitucional de las resoluciones de la justicia IOC, éstos son: (i) la consulta de autoridades y dirigentes IOC's al Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la aplicación de sus normas y procedimientos propios para la resolución de problemas surgidos en su jurisdicción, y (ii) el conflicto de competencias entre la justicia IOC y las justicias ordinaria y agroambiental. Además, se complementa con la Acción Popular como Acción de Defensa adecuada para los derechos colectivos.

En cuarto lugar, se consideran algunos instrumentos necesarios para la aplicación efectiva de la justicia indígena en la defensa del territorio: Estatutos Orgánicos, Reglamento Interno y la Gestión Territorial. Todo lo anterior se concreta en el análisis de la experiencia de la comunidad Cahua Grande (Provincia Murillo, Departamento de La Paz) para comprender cómo la justicia IOC puede ser empleada para defender el territorio frente al atropello de derechos colectivos, el despojo de tierra, contaminación medio ambiental, abuso y persecución de dirigentes indígenas por parte de un empresario minero. Por último, para profundizar el avance en la jurisprudencia nacional conseguido por la Cahua Grande, se transcribe la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, en la cual se declaró constitucional la sanción de expulsión del territorio, aplicada por las autoridades indígenas al empresario minero.

Estamos convencidos que un instrumento cotidiano y accesible, como es la justicia indígena, ayudará a nuestras comunidades en defensa de los territorios y los derechos colectivos frente a las políticas y proyectos orientados a devastar la Madre Tierra.

Finalmente, invoquemos, pidamos coraje y fuerzas a las diosas y dioses, guardianas y guardianes, a los lugares sagrados de los territorios, a los espíritus de nuestros ancestros y de hermanos y hermanas asesinados por defender la vida.

ChoqeYapuMarka, Primavera de 2015



Regional Centro, La Paz, mayo de 2015



Regional Sur, Sucre, junio 2015

1. Constitución Política del Estado y Bloque de Constitucionalidad.

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) –fruto del intenso proceso de participación social en su demanda, diseño, redacción y aprobación– contiene los principios de un nuevo Estado, de una sociedad inclusiva, justa y equitativa, que valora la vida por encima de la economía extractiva. En ese sentido, el marco normativo de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, son favorables para la administración de la justicia IOC como expresión del derecho de la libre determinación.

1.1. Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado, enmarcada en la corriente del pluralismo jurídico, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano (art. 178, CPE), reconociéndose en igualdad jerárquica y de condiciones, tres jurisdicciones para impartir justicia: la ordinaria, agroambiental y la indígena originaria campesina (art. 179, CPE). Los pueblos IOC's gozan del derecho a ejercer sus propios sistemas jurídicos (art. 30. II. 14, CPE).

La libre determinación es el derecho fundamental que sostiene y da sentido a otros derechos colectivos de las naciones y pueblos IOC's (Armata, 2014: 5). La facultad de administrar la justicia indígena originario campesina deriva de la libre determinación y el autogobierno (art. 2, CPE). Así lo reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Declaración Constitucional 0006/2013: “las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, encuentra fundamento en su derecho a la libre determinación y en particular en una manifestación de éste, que es el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto político de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal” (DCP, 0006/2013)

Los postulados del pluralismo jurídico boliviano quedaron explicitados por la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional -máxima

instancia encargada de velar por la constitucionalidad de las normas promulgadas- al dictaminar que “se deben respetar las diferentes formas de producción normativa y de aplicación de las normas jurídicas, de donde se concluye que la pluralidad de sistemas jurídicos tiene igual reconocimiento constitucional, igual dignidad y jerarquía.” (SCP 874/2014). En ese sentido, respecto a las decisiones y resoluciones que provengan de la justicia indígena, toda autoridad pública o persona particular está en la obligación de acatar dichas decisiones (art. 192. I, CPE); incluso, las autoridades indígenas, pueden solicitar apoyo de los órganos competentes del Estado para el cumplimiento de sus resoluciones (art. 192. II, CPE).

La justicia indígena se ejerce teniendo en cuenta tres ámbitos de vigencia: el personal, material y territorial (art. 191, CPE). El ámbito personal toma en cuenta los vínculos personales de los sujetos con la comunidad indígena. En el material se encuentran los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente resolvieron las naciones y pueblos indígenas, aplicando sus saberes, normas y procedimientos propios. El ámbito territorial define dónde se realizaron los actos, hechos o conflictos que afecten a la nación o pueblo indígena “o que surtan efectos en ella.” (Sentencia 0874/2014).

Las personas encargadas de administrar justicia indígena son las autoridades o dirigentes de la comunidad, pueblo o nación indígena (art. 190. I, CPE). Ellos son los jueces de organizaciones IOC’s, sus decisiones son los fallos jurídicos de su jurisdicción. Es decir, las autoridades y dirigentes IOC’s están al mismo nivel que cualquier juez ordinario o juez agroambiental.

Los jueces IOC’s deben velar que la administración de su justicia respete el “derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías” (art. 190. II, CPE) establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese sentido, la tortura, asesinatos o linchamientos cometidos por comunidades indígenas o poblaciones urbanas no es justicia IOC, son crímenes que deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

La forma de aplicación de la justicia indígena se encuentra normada en los Estatutos Orgánicos y reglamentos internos de las comunidades,

pueblos y naciones indígenas. Los Estatutos Orgánicos son la norma institucional básica de la comunidad y la organización IOC. El Reglamento Interno desarrolla las funciones, faltas y sanciones de los dirigentes y bases miembros de las organizaciones.

Las resoluciones de la justicia IOC son vinculantes, es decir de cumplimiento obligatorio para las autoridades públicas o para personas particulares, las cuales deben acatar las decisiones de la justicia IOC (art. 192. I, CPE). Incluso las autoridades IOC's pueden "solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado" (art. 192. II, CPE) para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por su jurisdicción.

Para salvaguardar el respeto de los derechos humanos, y enmarcarse en los principios de la CPE, las autoridades indígenas deben realizar consultas al Tribunal Constitucional Plurinacional "sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto" (art. 202. 8, CPE).

El Tribunal Constitucional Plurinacional "vela por la supremacía de la CPE, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales" (art. 196. I, CPE). Entre sus atribuciones están conocer y resolver: consultas de autoridades IOC sobre la resolución de conflictos mediante la justicia IOC (art. 202. 1, CPE), y los conflictos de competencias que surjan entre la justicia IOC y la justicia ordinaria y agroambiental (art. 202. 11, CPE, cfr. art. 12. 11 y 12, Ley N° 27).

Al ser la máxima de decisión en temas de justicia constitucional, sus declaraciones y sentencias son de "carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (art. 203, CPE). Sin embargo la instancia interamericana, como es la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, está facultada para revisar los fallos jurídicos, incluso del Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre y cuando se establezca que éstos hayan vulnerado los derechos humanos de manera general, y derechos de pueblos indígenas de manera más específica.

1.2. Convenio 169 de la OIT y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En materia de derechos de pueblos indígena originarios campesinos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹ (OIT - 169) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² (DNUDPI) constituyen el Bloque de Constitucionalidad, puesto que fueron ratificados por el Estado de Bolivia (art. 410. II, CPE).

La libre determinación es el derecho fundamental por el cual las Naciones y Pueblos IOC's "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural" (art. 3, DNUDPI) a fin de resguardar "sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera" (art. 7.1, OIT - 169).

La libre determinación está fundamentada en dos aspectos principales como son la "preexistencia y el dominio ancestral sobre los territorios" (art. 2, CPE) de las Naciones y Pueblos IOC's. Por ser anteriores a los Estados Republicanos, los pueblos indígenas disfrutaban de sus derechos pre constituidos. Así mismo, no es el pueblo o la comunidad IOC quien debe negociar con el Estado, sino al revés, el Estado debe pedir permiso al pueblo IOC que, en virtud a la libre determinación, es el dueño o "guardián"³ del territorio (Armata, 2014: 5).

Respecto a la justicia indígena originaria campesina o derecho consuetudinario⁴, en términos internacionales-, ambos documentos internacionales reconocen el derecho de los pueblos indígena originario campesinos a conservar, fortalecer, promover, desarrollar

1 Convenio aprobado el 27 de junio de 1989 en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991, mediante Ley N° 1257

2 Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Bolivia ratificó la Declaración el 7 de noviembre de 2007, mediante Ley N° 3760.

3 Para la nación guaraní, las divinidades, como Kaa Iya, son los dueños del territorio, las personas son las guardianas del mismo.

4 En los documentos internacionales de la ONU y otras instancias regionales, la justicia indígena originaria campesina se denomina derecho consuetudinario, el cual contiene los procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos (arts. 5 y 34, DNUDPI). En aplicación de su justicia, los pueblos IOC's "tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades" (art. 35, DNUDPI).

Para un efectivo empleo de la justicia IOC, los Estados se comprometen a respetar sus formas de organización y administración de justicia. Cuando elaboren leyes y "apliquen su legislación nacional deben tomar en cuenta las costumbres o el derecho consuetudinario de las naciones y pueblos IOC's (art. 8. 1, OIT - 169), respetando los métodos de los pueblos IOC's para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (art. 9. 1, OIT - 169).



Regional Oriente - Chaco, Camiri, junio de 2015



Regional Amazonía, Riberalta, julio de 2015

2. Marco normativo nacional referido con la justicia IOC.

El actual marco normativo relacionado con la jurisdicción indígena se expresa en las “leyes orgánicas”⁵ y leyes sectoriales, tales como la Ley del Órgano Judicial, Ley del Régimen Electoral, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y sus Código Procesal Constitucional, la Ley del Deslinde Jurisdiccional. Además, se desarrolló y amplió gracias a la jurisprudencia de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

2.1. Ley N° 25. Ley del Órgano Judicial.

La Ley del Órgano Judicial define conceptos necesarios para la comprensión de la justicia, entre ellos se puede resaltar:

a.) Jurisdicción es “la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial” (art. 11, Ley N° 25).

b.) Competencia es “la facultad que tienen una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto” (art. 12, Ley N° 25).

c.) La justicia IOC se fundamenta en el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos IOC’s, así como en los derechos de autonomía y autogobierno (art. 159. II, Ley N° 25). Y se ejerce mediante sus autoridades o dirigentes IOC’s según normas y procedimientos propios, principios y valores culturales (art. 4. I. 4 y art. 159. II, Ley N° 25). Tiene igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria (art. 4.III, Ley N° 25) y forma parte del Órgano Judicial.

Esta misma ley establece los alcances de la jurisdicción indígena, señala que los ámbitos de ejercicio son la vigencia personal, material y territorial (art. 160. II, Ley N° 25). Los sujetos de esta

⁵ Se denomina leyes orgánicas o leyes marco porque son las principales leyes generales de las que se desprenden otras leyes más específicas y concretas.

jurisdicción son todos los “miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos” (art. 160. III, Ley N° 25), en hechos jurídicos que se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo IOC (art. 160. IV, Ley N° 25).

Con la Declaración Constitucional 006/2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, avanzó en la comprensión de quiénes son los sujetos de la justicia IOC, en ese sentido, son “miembros”, pasibles a la justicia IOC, no sólo los comunarios o afiliados a la organización IOC, sino también los denominados “terceros”⁶, es decir, cualquier persona, institución, empresa –sea privada o estatal- que resida o trabaje en las comunidades IOC’s, puede ser sancionada con la justicia IOC cuando cometa faltas o delitos en el territorio IOC.

Por último, la ley del Órgano Judicial establece que cuando surjan conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, el Tribunal Constitucional Plurinacional será la instancia para resolver dichos conflictos (art. 14, Ley N° 25). Las tres jurisdicciones se relacionaran sobre la base del “respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar funciones o impedir su labor de impartir justicia” (art. 6, Ley N° 25).

2.2. Ley N° 26. Ley del Régimen Electoral.

La ley del Régimen Electoral⁷ reconoce el “democracia comunitaria” como forma de ejercicio de los derechos políticos de las naciones y pueblos indígenas en complementariedad con las democracias representativa y directa. “La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (art. 10, Ley N° 26).

⁶ En las comunidades indígenas se denominan “terceros”, a las personas no indígenas, como por ejemplo a los ganaderos, barraqueros, empresarios que viven o trabajan en el territorio indígena.

⁷ Ley promulgada el 30 de junio de 2010.

Se reconoce el autogobierno, instituciones y normas y procedimientos propios para la gestión del territorio, como es la justicia IOC: “Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que se ejercen su derecho al autogobierno” (art. 91, Ley N° 26).

2.3. Ley N° 31. Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Al igual que la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización⁸ reconoce la preexistencia y el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 2, CPE). Este derecho se expresa en el “derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y al consolidación de sus entidades territoriales” (art. 5. 7, Ley N° 31).

La Constitución Política del Estado, en el artículo 30, define a las naciones y pueblos IOC's, esta ley complementa esos elementos, señalando: primero, el término “indígena originario campesino”, es un concepto indivisible que identifica a todos los pueblos y naciones de Bolivia, incluido el pueblo afroboliviano (art. 43, Ley N° 31). Segundo, existen con anterioridad a la invasión europea o colonización. Tercero, se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado; tienen organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas, constituyen una unidad sociopolítica (art. 6. III, Ley N° 31).

Abordando el principal aspecto de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se establece que la autonomía indígena originario campesina se ejerce a través de: (i) la elección de sus autoridades por medio de sus normas y procedimientos propios; (ii) el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva; (iii) la administración de sus recursos económicos y recursos naturales renovables (art. 87. IV. 3 y art. 90. I.2, Ley N° 31); y (iv) “el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena” (art. 9.8, y art. 48 Ley N° 31),

8 Ley promulgada el 19 de julio de 2010.



Regional Centro, Cochabamba, julio de 2015

es decir, la aplicación de la justicia IOC. Es la única Entidad Territorial Autónoma⁹ que cuenta con la facultad de administrar justicia dentro de su jurisdicción territorial.

Pero, esto no quiere decir que la justicia IOC sólo debe administrarse en territorio de una Autonomía Indígena Originaria Campesina, sino que la justicia IOC puede ser empleada en todas las comunidades y territorios de las Naciones y Pueblos IOC's.

2.4. Ley N° 73. Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Ley del Deslinde Jurisdiccional¹⁰ tiene por objeto “regular los ámbitos de vigencia [. . .] entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico” (art. 1, Ley N° 73).

Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica: “se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía” (art. 4.e, Ley N° 73).

⁹ Dentro del ordenamiento territorial de Bolivia, Entidad Territorial Autónoma es la institucionalidad pública encargada de la administración y gobierno del espacio geográfico, por ejemplo: en el Departamento es la Autonomía Departamental y en el Municipio la Autonomía Municipal.

¹⁰ Ley promulgada el 29 de diciembre de 2010.

Tanto la CPE y la Ley del Órgano Judicial señalan los tres ámbitos de vigencia para la aplicación de la justicia IOC: personal, material y territorial. La Ley del Deslinde Jurisdiccional amplía elementos respecto al ámbito material, señala que la jurisdicción indígena “conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes” (art. 10.I, Ley N° 73). Pero, también, realiza una enumeración de qué materias no debe tratar, entre las principales prohibiciones podemos mencionar: el penal, civil cuando sea parte el Estado, ni sobre derechos laborales, tributarios, minero, hidrocarburífero, etc. (art. 10.II, Ley N° 73). Pero, como se verá más adelante, eso no resulta un impedimento para la aplicación de la justicia IOC por parte de las Naciones y Pueblos IOC’s.

La Constitución Política del Estado estableció que función judicial es única, y que la justicia será administrada por varias jurisdicciones. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas (art. 3, Ley N° 73). Por esa igualdad jerárquica, la ley del Deslinde Jurisdiccional, reafirma que los “asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas” (art. 10. III, Ley N° 73). Es decir, las decisiones o sanciones establecidas por las autoridades o dirigentes IOC, “son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas” (art. 12.II, Ley N° 73). Por tanto, son de “cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades” (art. 12. I, Ley N° 73).

Para el cumplimiento de las resoluciones de la justicia IOC, los jueces o “autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación” (art. 16.2.a, Ley N° 73).

Al ser parte del Órgano Judicial, en el ámbito institucional, la jurisdicción indígena debe coordinar y cooperar con las jurisdicciones “ordinaria, agroambiental y demás jurisdicciones legalmente



Regional Sur, Tarija, agosto de 2015

reconocidas” (art. 13.I, Ley N° 73). Para ello, los responsables de las jurisdicciones, “concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria” (art. 13.I, Ley N° 73).

2.5. Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional y Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional.

La Ley N° 27¹¹ establece que la justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que tiene como objetivos: “velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales” (art. 2.I, Ley N° 27). Complementando ello, el Código Procesal Constitucional¹² se estableció para “regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes” (art. 1, Ley N° 254).

11 Ley promulgada el 6 de julio de 2010.

12 Ley promulgada el 5 de julio de 2012



Regional Oriente - Chaco, Santa Cruz, septiembre de 2015

Entre los principios que la justicia constitucional debe tomar en cuenta, para cumplir sus objetivos para los que fue creado, se encuentran la plurinacionalidad (es el reconocimiento de la existencia de muchas naciones y pueblos IOC), el pluralismo jurídico (es la coexistencia de varios sistemas jurídicos) y la interculturalidad (es el reconocimiento de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística) (art. 3. 1-3, Ley N° 27).

El cuadro siguiente presentará de manera gráfica el nivel jerárquico del Tribunal Constitucional:

Justicia Constitucional	Tribunal Constitucional Plurinacional (Magistrados)		
Jurisdicciones	Justicia Ordinaria (Jueces)	Justicia Agroambiental (Jueces)	Justicia IOC (Autoridades y dirigentes)

A continuación, resaltaremos tres aspectos de esta ley: la estructura interna del Tribunal Constitucional, sus funciones y procedimientos constitucionales.

a.) Estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional:

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) es un órgano colegiado y actúa como Sala Plena, es presidido por un/a Presidente/a. Para conocer y resolver asuntos de revisión se organiza en tres Salas especializadas presididas por un/a Presidente/a. La Comisión de Admisión es la instancia encargada de admitir o no las consultas y acciones interpuestas, dicha Comisión está conformada por tres Magistrados/as (arts. 26 y 27, Ley N° 27).

Si existieran observaciones respecto a alguna consulta realizada, los accionantes tendrán un plazo de diez días para realizar sus observaciones o para solicitar la aclaración de aspectos poco inteligibles de las resoluciones constitucionales (art. 55, Ley N° 27).

b.) Funciones:

Entre sus funciones, el TCP debe conocer y resolver: (i) conflictos de competencias entre la justicia IOC y la justicia ordinaria o agroambiental; (ii) consultas de autoridades o dirigentes IOC's sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (art. 12. 11 y 12, Ley N° 27); (iii) y. revisará las acciones de protección de derechos humanos establecidos en la CPE, entre ellos acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento (arts. 125 – 135, CPE y art. 12. 7, Ley N° 27).

c.) Procedimientos constitucionales:

El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá las consultas o acciones planteadas mediante las siguientes resoluciones:

i. Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como revisión las acciones de defensa.

ii. Declaraciones Constitucionales. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.

iii. Autos Constitucionales. Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, caducidad, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo del proceso (art. 39, Ley N° 27; art. 10, Ley N° 254).

La ley del Tribunal Constitucional establece que sus resoluciones emanadas –Sentencias, Declaraciones o Auto Constitucionales- deberán contener “los suficientes argumentos de hecho y de derecho que justifique la decisión” (art. 28, Ley N° 254). Las resoluciones serán publicadas mensualmente en la Gaceta Constitucional (art. 40, Ley N° 27). Además en sus resoluciones el TCP establecerá qué órgano o instancia estatal será la encargada de hacer cumplir las Declaraciones Constitucionales o Sentencias Constitucionales (art. 44, Ley N° 27).

Las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes, de cumplimiento obligatorio y constituyen jurisprudencia: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares” (art. 15, Ley N° 254).



Regional Amazonía, septiembre de 2015

Para el cumplimiento de las resoluciones el TCP adoptará las medidas necesarias, por ejemplo se podrá requerir la intervención de la fuerza pública, o exigir la sanción disciplinaria que corresponda, incluso se podrá imponer multas a las autoridades o personas que incumplan las decisiones constitucionales (art. 17, Ley N° 254). Para seguir las acciones civiles o penales por incumplimiento se remitirá los antecedentes al Ministerio Público (art. 18, Ley N° 254).



Encuentro Egresados del Programa NINA, Regional Amazonía, Riberalta, julio de 2015



Mara Tantachawi del CONAMAQ, La Paz, mayo de 2015

3. Mecanismos y procedimientos constitucionales para respaldar resoluciones de la justicia IOC.

El Tribunal Constitucional avanzó favorablemente al reconocer los aportes de la justicia IOC al pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política: “los sistemas jurídicos de los pueblos son la fuente del constitucionalismo pluralista, sobre la que se funda el Estado Plurinacional, por tanto, la reconstitución de estos sistemas jurídicos son el principio y a la vez una parte en la construcción de lo plural” (DCP 0006/2013). Por ello, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de “respetar las diferentes formas de producción normativa y de aplicación de las normas jurídicas, de donde se concluye que la pluralidad de sistemas jurídicos tiene igual reconocimiento constitucional, igual dignidad y jerarquía.” (SCP 874/2014: 9).

Para que las Naciones y Pueblos IOC’s tengan la certeza constitucional que las resoluciones de su justicia son coherentes con la Constitución Política del Estado deben consultar al Tribunal Constitucional Plurinacional. Esa consulta es un trámite corto y rápido que toma en cuenta la cosmovisión, organización y aplicación de normas y procedimientos propios de las comunidades IOC’s. Además, permite el “uso político” de la justicia IOC e incide en las esferas del Estado.

Cuando los jueces de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental quieran resolver conflictos surgidos en la jurisdicción IOC, o no quieran acatar resoluciones de la justicia IOC, las autoridades o dirigentes IOC’s tienen que plantear el conflicto de competencias ante los mencionados jueces. Y es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional resolver ese conflicto surgido entre las jurisdicciones.

Y cuando los “terceros” –personas, empresas o el Estado- atropellen o amenacen vulnerar los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos IOC’s, cualquier persona de la organización IOC puede interponer la Acción Popular ante juez competente.

Esos tres mecanismos y sus procedimientos serán desarrollados en este apartado.

3.1. Consultas de las autoridades IOC sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

Antes de continuar, es preciso aclarar que las autoridades y dirigentes IOC's no realizan la consulta constitucional a los otros jueces de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o de las especializadas, sino a la instancia de administrar la justicia constitucional: el Tribunal Constitucional Plurinacional y sus magistrados.

a. ¿Qué es la consulta de autoridades IOC?

La consulta es la pregunta que las autoridades IOC plantean al Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la “aplicación de sus normas a un caso concreto, para que éste determine su compatibilidad con la Constitución Política del Estado” (art. 137, Ley N° 27), y se garantice que las normas de la justicia IOC “guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado” (art. 128, Ley N° 254).

En la Declaración Constitucional 0006/2013, el TCP declaró que “la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas” (sic).

El Tribunal Constitucional estableció que la consulta de autoridades y dirigentes IOC's es un trámite flexible, rápido y directo que no requiere mayores formalismos: “Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad” (sic) (DCP 0006/2013).

Esta consulta constitucional de las autoridades IOC se orienta a “fortalecer, restituir y reconstituir el ejercicio e igualdad jurisdiccional, por ello cada nación y pueblo indígena originario campesino, en el marco de la libre determinación y autogobierno, puede activar la consulta como un mecanismo inherente a su jurisdicción al momento

de tomar decisiones, aplicarlas o una vez ejecutadas” (sic.) (DCP 0006/2013); es decir, la consulta de las autoridades IOC’s puede realizarse en cualquier momento de la aplicación de la justicia IOC: antes, durante o después de aplicar la sanción correspondiente.

En aplicación del artículo 4 de la Ley del Código Procesal Constitucional, se establece que las decisiones de la justicia IOC son constitucionales mientras el TCP no diga lo contrario: “Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad” (art. 4, Ley N° 254).

b. Contenido de la Consulta:

La consulta puede ser presentada de manera oral o escrita a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional. Según el Código Procesal Constitucional (art. 131, Ley N° 254), el contenido de la consulta de las autoridades y dirigentes IOC’s mínimamente podrá contener:

- i.) Datos de la Nación o Pueblo IOC, su ubicación geográfica: comunidad, municipio, provincia y departamento.
- ii.) Identificación de la autoridad o dirigente IOC que realiza la consulta: Nombre, apellidos y datos generales de la autoridad IOC que plantea la consulta. También se debe indicar la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
- iii.) Exposición de los hechos y circunstancias que son objeto de aplicación de la norma consultada, es decir qué conflicto se solucionó, de qué manera y en base a qué norma interna se procedió de la manera señalada. Conviene ordenar los hechos por orden cronológico.
- iv.) Autorización, según sus formas de decisión, de la comunidad o la instancia a la que represente la autoridad o dirigente IOC que presenta la consulta.

v.) Petitorio o explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación, es decir, presentar la “norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto” (DCP 0015/2013). Para ello, la autoridad IOC “tiene la facultad o potestad de hacer conocer al Tribunal Constitucional Plurinacional la existencia de una norma específica de su comunidad –oral o escrita-, que fue aplicada o se pretende emplear a un caso concreto, con la finalidad que dicho órgano considere y resuelva sobre su compatibilidad o incompatibilidad con el orden jurídico constitucional del Estado Plurinacional” (DCP, 0006/2013).

c. Procedimiento para realizar la consulta de autoridades IOC:

Tribunal Constitucional Plurinacional estableció mecanismos internos para ayudar a que las consultas de las autoridades y dirigentes IOC’s sean “constantes, abiertas y flexibles permitiendo la restitución de sus sistemas jurídicos en el marco de su jurisdicción” (DCP 0006/2013. Por tanto, para la consulta “los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad” (DCP 0006/2013).

Entre los elementos que deben tomarse en cuenta podemos mencionar:

i.) La principal autoridad o dirigente IOC de la comunidad, o de sus otros niveles orgánicos¹³ puede realizar la consulta. No se requiere la contratación de abogados, puesto que la consulta se realiza de juez indígena ante el juez del TCP, es decir de autoridad a autoridad.

ii.) la consulta se puede realizar de manera oral o escrita ante la Comisión de Admisión del TCP, dentro las setenta y dos horas dicha Comisión debe manifestarse sobre la admisión o no de la consulta.

iii.) El TCP podrá convocar a audiencias públicas para que las partes fundamenten la pertinencia de sus pretensiones y para que respondan a cuestiones aclaratorias del TCP (art. 8. I y II, Ley N° 254)

13 En la estructura sindical campesina los niveles orgánicos son: sindicato, sub central, central, federación regional, federación departamental y Confederación. En la estructura originaria corresponde a: comunidad, ayllu, marka, suyu y CONAMAQ. En la estructura indígena su estructura orgánica es: comunidad, tenta, capitania, regional, departamental y CIDOB.

iv.) En el plazo de treinta días, una vez admitida la consulta, el TCP emitirá una Declaración Constitucional estableciendo la “aplicabilidad o no de la norma consultada al caso concreto” (art. 140, Ley N° 27, cfr. art. 132.I, Ley N° 254). Aplicando el principio de interculturalidad, la Declaración será redactada en castellano y en el idioma de la nación o pueblo IOC que realizó la consulta (art. 139, Ley N° 27).

La notificación de la Declaración se realizará “mediante cédula, en las oficinas de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional” (art. 12. I y II, Ley N° 254). Previamente, podrá enviar información al correo electrónico de los interesados, sobre el contenido de las sentencias, autos y Declaraciones Constitucionales, mediante sistema electrónico.

d. Efectos de la Declaración Constitucional:

El TCP, al ser la máxima de decisión en temas de justicia constitucional, sus declaraciones y sentencias son de “carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203, CPE). En ese sentido, respecto a las decisiones y resoluciones que provengan de la justicia indígena, toda autoridad pública o persona particular está en la obligación de acatar dichas decisiones (art. 192. I, CPE); incluso, las autoridades indígenas, pueden solicitar apoyo de los órganos competentes del Estado para el cumplimiento de sus resoluciones (art. 192. II, CPE).

Los efectos de la Declaración Constitucional serán de aplicación, únicamente, en el caso concreto y por ende la autoridad o dirigente IOC deberá aplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto (DCP 0006/2013).

3.2. Conflicto de competencia entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Para comprender mejor este apartado, comenzaremos recordando lo establecido en la Constitución Política del Estado respecto a las jurisdicciones y sus niveles de decisión:

Jurisdicción	Ordinaria	Agroambiental	Indígena Originaria Campesina
Estructura de administración	Tribunal Supremo de Justicia	Tribunal Agroambiental	Según normas y procedimientos propios
	Tribunales departamentales de justicia. Tribunales de sentencia	No establece	Según normas y procedimientos propios
Máxima autoridad del tribunal de justicia	Jueces ordinarios	Jueces agroambientales	<i>Autoridades y dirigentes IOC's</i>

Fuente: elaboración propia en base al artículo 179. I de la CPE.

En base al anterior cuadro destacamos que los jueces de la justicia IOC son las autoridades o dirigentes IOC, y como jueces están al mismo nivel que cualquier juez ordinario o agroambiental, con iguales facultades para administrar justicia según su jurisdicción.



Congreso de la CSUTCB, Cobija, junio de 2015

a. ¿Qué es el conflicto de competencias?

El conflicto de competencias es la controversia surgida entre dos autoridades judiciales o administrativas de igual jerarquía, cuando ambas pretenden encargarse o no de un tema concreto. El Tribunal Constitucional Plurinacional debe resolver los casos cuando surja conflicto de competencias entre la justicia IOC con las justicias ordinaria y agroambiental (art. 100. Ley N° 254).

El Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado para dirimir el conflicto de competencias, puesto que ninguna de las jurisdicciones, al tener igualdad jerárquica, puede sobreponerse ni subordinar a otra. Dirimirá qué jurisdicción es competente para solucionar un tema determinado (SCP 0874/2014)

b. Procedimiento para el conflicto de competencias.

Por ejemplo, puede haber conflicto de competencias cuando la justicia IOC sancionó a un afiliado de la organización mediante sus normas y procedimientos propios por delitos cometidos en la comunidad o el territorio, y este comunario, no haciendo caso a la decisión de la justicia IOC recurre ante un juez ordinario para que éste asuma la solución del conflicto. En ese caso la autoridad IOC tiene que plantear el conflicto de competencias, de manera oral o escrita, ante el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que pretenda solucionar contenidos de la jurisdicción IOC., solicitando que dicho juez se “aparte de su conocimiento” (art. 102. I, Ley N° 254). Los jueces ordinarios o agroambientales deben aceptar el requerimiento de las autoridades IOC, e inmediatamente deberán remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto de competencias (arts.101 - 102, Ley N° 254).

Si el juez ordinario o agroambiental rechazara la solicitud de conflicto de competencias o no se manifestara en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, la autoridad o dirigente IOC se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 102. II, Ley N° 254)

Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional remitirá para su conocimiento al juez ordinario o agroambiental demandado, para que en el plazo de quince días éste realice las aclaraciones requeridas. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator (art. 103. I – II, Ley N° 254).

Una vez recibido los antecedentes, el TCP tiene un plazo de cuarenta y cinco días para dictar resolución y remitir el proceso a la jurisdicción que declare competente. Durante ese tiempo, el proceso judicial queda suspendido, “no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad” (art. 126, Ley N° 27).

Si la jurisdicción IOC fuera considerada competente, la resolución del TCP deberá estar redactada en castellano y en el idioma que corresponda a la nación y pueblo IOC (art. 125, Ley N° 27). Esa resolución habilitará a la justicia IOC para que sancione el caso según sus normas y procedimientos propios.

3.3. La Acción Popular: mecanismo constitucional para defender derechos colectivos:

Veamos otro mecanismo diseñado por la Constitución Política (art. 135 – 136, CPE) y desarrollado por la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley N° 27) y su Código Procesal Constitucional (Ley N° 254), para la defensa de los derechos colectivos de los pueblos IOC's, nos referimos a la Acción Popular.

a. ¿Qué es la Acción Popular?

La Acción Popular es un mecanismo constitucional que tiene por objeto garantizar los “derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado” (art. 68, Ley N° 254), cuando esos derechos sean violados o amenazados por personas individuales o servidores públicos.

Concretando más lo establecido en la Constitución Política y el Código Procesal, el Tribunal Constitucional establece que la Acción Popular es el mecanismo adecuado para defender los derechos de pueblos IOC's: “dentro de las acciones tutelares se encuentra la acción popular, prevista en el art. 135 de la CPE, como un mecanismo de defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza consagrados por la Ley Fundamental, tales como los derechos establecidos por el art. 30 de la CPE, cuyos titulares son las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (sic) (Sentencia 0487/2014).

b. Procedimiento.

La Acción Popular podrá interponerse sin haber agotado la vía judicial o administrativa (art. 70, Ley N° 254). Se deberá presentar por escrito los siguientes datos:

- i.) Acreditar la personería del accionante: nombres y apellidos, Cédula de Identidad, domicilio, etc.
- ii.) Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada o su representante legal.
- iii.) Exponer con claridad los hechos o amenazas.
- iv.) Identificar los derechos o garantías vulneradas.
- v.) Acompañar con las pruebas necesarias, o indicar el lugar donde se encuentren. El juez o tribunal cuando orden la citación de la persona o autoridad demandada ordenará la presentación de la prueba señalada.
- vi.) Fijar con precisión el acto u omisión que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos (art. 98, Ley N° 27).

El Juez o tribunal pronunciará resolución en la misma audiencia pública, concediendo o denegando la Acción. Cuando sea concedida la Acción, se ordenará la “anulación de todo acto u omisión que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados con el objeto de la Acción, y podrá determinar la responsabilidad civil y penal del demandado” (art. 71, Ley N° 254).

c. ¿Quién puede interponer la Acción Popular?

Esta Acción procede contra toda acción u omisión de autoridades pública o personas individuales o colectivas que vulneren o amenacen los derechos colectivos (art. 68, Ley N° 254). Podrá interponer esta Acción cualquier persona individual o en representación de una colectividad, sin necesidad de poder expreso, durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos colectivos. Pero de manera obligatoria, tienen que interponer la Acción Popular el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo cuando tengan conocimiento de atropello a los derechos colectivos, “bajo alternativa de sanción por su omisión” (art. 69, Ley N° 254).

d. El caso de Quila Quila versus el INRA de Chuquisaca.

De la Acción Popular interpuesta por el pueblo indígena de Quila Quila, se puede establecer que el disfrute de los derechos de los pueblos IOC, establecidos en la CPE y el Bloque de Constitucionalidad, no pueden estar mediatizados por aspectos formales exigidos por el Estado de Bolivia, como son: personería jurídica, certificación de ancestrabilidad, cualidad gubernativa, base poblacional, etc. Veamos lo sucedido:

Para que el pueblo indígena originario Marka Quila Quila pueda continuar con su trámite de titulación colectiva de su territorio, el INRA Departamental de Chuquisaca emitió una resolución administrativa ordenando “la presentación de su Personalidad Jurídica a efectos de dar continuidad al proceso de saneamiento en cumplimiento de lo establecido en las Leyes Nos. 1715 y 3545 y D.S. No. 29215”

(Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Resolución N° 57/2014).

Por tratarse de un atentado contra los derechos colectivos de la Marka Quila Quila, sus autoridades originas interpusieron una Acción Popular contra Técnicos y directores Departamental y Nacional del INRA ante el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Sala Civil, Comercial y familiar Segunda. El objeto de la Acción fue pedir la anulación de resolución administrativa del INRA que exigía la presentación de su personería jurídica al pueblo de Quila Quila para continuar con el trámite de titulación colectiva del territorio originario.

El proceso de esta acción no fue sencillo, se tuvo que recurrir a varias instancias pero se consiguió los objetivos. En primera instancia el Tribunal Departamental de Chuquisaca negó la Acción Popular a Quila Quila mediante la Resolución 17/2014. Ante esa respuesta negativa, las autoridades originarias recurrieron ante la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma después de atender la solicitud del pueblo de Quila Quila emitió el Auto Constitucional 0085/2014 – RCA, el 9 de abril de 2014, con la siguiente resolución:

“1° **REVOCAR** la Resolución 17/2014 de 7 de marzo, cursante a fs. 19 y vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia,

2° Disponer que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela”.

Frente a esa resolución del Tribunal Constitucional, los jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitieron la Resolución N° 57/2014, el 9 de julio de 2014, concediendo la solicitud del pueblo originario de Quila Quila y ordenando a las autoridades demandadas del INRA la prosecución del trámite de titulación colectiva:

“POR TANTO: LA SALA CIVIL II, COMERCIAL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, con el voto uniforme de sus Vocales, CONCEDE la acción de Acción Popular de fs. 5 a fs. 10, dejándose sin efecto el Informe Legal Inf. DGS – JRV N° 102/2012 DDCH-USCH-INF. N° 508/2013, la Resolución de 30 de septiembre de 2013 y la nota de 8 de noviembre de 2013, debiendo dar cumplimiento a las normas constitucionales desarrolladas, como el Convenio N° 16(9) de la OIT, art. 1.” (Resolución N° 57/2014).

De la mencionada Resolución, basada en la Sentencia Constitucional 110/2010-R, se debe resaltar que exigir la personalidad jurídica, como requisito esencial, para tramitar la titulación colectiva de Tierra Comunitaria de Origen o Territorio Indígena Originario Campesino, es un “atentado al mandato inserto en el art. 1 del Convenio 169 de la OIT y un flagrante incumplimiento de las sentencias *Awas Tigni vs. Nicaragua* y *Xamok Kásec vs. Paraguay* emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aspecto que atenta de manera directa a los derechos colectivos del pueblo de Quila Quila y a su libre existencia.” (Resolución N° 57/2014).

Como se dijo al principio de este apartado, el disfrute de los derechos de las naciones y pueblos IOC’s, establecidos en la CPE y el Bloque de Constitucionalidad, no pueden estar mediatizados por aspectos formales exigidos por el Estado de Bolivia.



Regional Centro, Cochabamba, agosto de 2015

4. Aplicación de la Justicia IOC para la defensa del territorio.

En la actualidad la mayoría de las comunidades IOC emplea la justicia IOC para solucionar conflictos entre sus comunarios, a eso lo denominaremos “uso doméstico” de la justicia IOC, porque sus resoluciones no tienen impacto más allá de la misma organización. Dadas las condiciones normativas y jurídicas del Estado de Bolivia, la justicia IOC debe trascender al “uso político”, es decir, a defender el territorio e incidir, con sus determinaciones en las diferentes entidades territoriales y niveles del Estado, así como en las empresas privadas que están en territorio IOC o quieren ingresar en él.

El territorio es “la totalidad del hábitat de las regiones” que los pueblos IOC’s ocupan o utilizan de alguna manera (art. 13.2, OIT - 169). En otros términos, el territorio está compuesto por el subsuelo, suelo y vuelo, y todo lo que se encuentra en él: montañas, valles, chaco, selva, fauna, flora, ríos, lagunas, minerales, así como los lugares sagrados residencia de los achachilas (espíritus ancestrales), apus (divinidades guardianes), Iya, jichi (dueños), chánekunano¹⁴, y muchos otros más (Armata, 2014: 6).

La totalidad o integralidad del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) comprende:

- El derecho a la tierra y a la propiedad colectiva. Este tipo de propiedad es “indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria” (art. 394. III, CPE). Conviene resaltar que la propiedad de la tierra es sólo un componente del territorio, cuando una persona es dueña de la tierra, sólo es propietaria de 30 centímetros de la capa arable.
- La defensa de recursos naturales existentes en el territorio para su utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los mismos (art. 15.1, OIT - 169; art. 26. 2,

¹⁴ Chánekunano, concepto mojeño trinitario que expresa a “todos los seres espirituales no visibles, amos de los montes, ríos, animales terrestres y acuáticos de diferentes especies de animales y también de diferentes especies de la vegetación de los árboles que cada especie tiene. Estos reciben sus nombres según sus especies” (Entrevista realizada a Bernabé Noza, de la comunidad Santísima Trinidad, Municipio San Ignacio de Moxos, Sub Central del TIPNIS. Fecha 13 de mayo de 2014).

DNUDPI). Así como el derecho a participar en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en territorios de las NyPIOC's (art. 403. I, CPE).

- La definición de su desarrollo, prioridades y estrategias, de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza; la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos (art. 32. I, DNUDPI).
- Los espacios de reproducción social, espiritual y cultural (art. 403. II, CPE; art. 25, DNUDPI), regulados por sus normas propias y estructuras representativas legítimas.
- La consulta previa, libre, informada, obligatoria y de buena fe (art. 30. II. 15 y art. 403. I, CPE) a fin de conseguir el consentimiento libre, previo e informado (Armata, 2014: 6).

4.1. Instrumentos internos para la aplicación de la justicia IOC.

Pese a la invasión de su territorio, el aumento de actividades extractivas, los monocultivos para la agroindustria, y muchos elementos más que afectan a las comunidades y territorios IOC's, los pueblos IOC's continúan exigiendo a los Estados y a empresas privadas el respeto de sus derechos, así lo reconoció la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas:

“Hay un número creciente de comunidades indígenas, organizaciones, instituciones y redes que están fortaleciendo sus capacidades para conseguir que los Estados y las empresas apliquen el Convenio 169 de la OIT y la y la Declaración de la ONU. Estos esfuerzos incluyen la sensibilización sobre sus derechos; diseño e implementación de sus propias vías de desarrollo; realización de mapeos participativos de recursos de la comunidad y el desarrollo de inventarios y uso de herramientas de monitoreo participativo para medir el grado de aplicación de los instrumentos jurídicos y los acuerdos de Objetivos de Desarrollo Sostenible; el uso y la transmisión

de los sistemas de conocimientos tradicionales; emprender campañas sobre diversos temas y fortalecer sus propios movimientos en todos los niveles. (<http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/76-9august2015>).

Según la Declaración Constitucional 0006/2013, los parámetros de producción y aplicación normativa se encuentran en los Estatutos Orgánicos, Reglamentos Internos, las normas y procedimientos propios que se aplican según el conflicto que se presente. A continuación se prestará mayor atención a tres instrumentos de producción normativa, en vistas al “uso político” de la justicia IOC para la defensa de las comunidades y el territorio.

a. Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

El Estatuto Orgánico, junto a las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo IOC, constituyen los parámetros de producción normativa, es decir son fuente del derecho, en palabras del TCP: “el conjunto de elementos que hacen a sus sistemas jurídicos, incluyendo las sanciones que las autoridades, en el marco de su jurisdicción, aplican según sus normas y procedimientos propios, son fuente del derecho y por tanto, constitucionales” (DCP 0006/2013).

El Estatuto Orgánico es la norma institucional básica de las organizaciones IOC, de “naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado” (art. 60, Ley N° 31). Establece fines, objetivos de la organización, los derechos, deberes, faltas y sanciones para los miembros de las comunidades IOC’s; también establece su forma de gobierno, los cargos y niveles de decisión.

Además de lo anterior, el Estatuto Orgánico, según la CPE en su artículo 403. I, deberá explicitar de manera clara y precisa:

- i.) Propiedad colectiva del territorio, así como el derecho de uso de la tierra.

- ii.) Definición de sus espacios de reproducción social, espiritual y cultural.
- iv.) Defensa de los recursos naturales existentes en el territorio, sean renovables o no renovables.
- v.) Emplear la justicia IOC para administrar la comunidad y defender el territorio frente a “terceros”, sean personas, empresas privadas o estatales.
- vi.) Definir su propio desarrollo, así como sus prioridades y estrategias según sus criterios culturales y principios.
- vii.) Exigir al Estado el cumplimiento del derecho de la consulta previa, libre e informada, cada vez que se quieran elaborar leyes o políticas, nacionales o locales, que puedan afectar de manera directa o indirecta a las comunidades y territorios IOC's. Ninguna empresa privada o estatal, incluso personas, pueden ingresar a la jurisdicción IOC's si no cumplen ese requisito.
- viii.) Exigir al Estado el derecho a la participación en los beneficios por la explotación de recursos naturales del territorio IOC.
- ix.) Definir sus instancias de coordinación y organización.

b. El Reglamento Interno:

El Reglamento Interno desarrolla temas concretos referidos al autogobierno, su estructura y funciones, así como la gestión territorial IOC. En este instrumento se definen, de manera expresa, las faltas y sanciones a las que pueden ser pasibles los miembros de la organización, es decir los dirigentes o autoridades IOC, los afiliados o bases, así como los “terceros” (personas particulares, instituciones, empresas o Estado que trabajan o viven en el territorio IOC).

Por ejemplo los hermanos y hermanas de Cahua Grande, de la Central Agraria Zongo, establecieron tres tipos de faltas con sus respectivas

sanciones: leves, graves y muy graves. En su reglamento se distingue faltas muy graves para afiliados, dirigentes y “terceros”. Los primeros pueden ser suspendidos de su cargo y expulsados de la organización. En cambio para los dirigentes o autoridades IOC la máxima sanción será la expulsión de la comunidad y del territorio, es decir el destierro. Respecto a los denominados “terceros” la expulsión del territorio es la máxima sanción: “la expulsión se aplica contra empresas o personas externas a la comunidad y la organización, como mecanismo de defensa en casos que ponen en riesgo la existencia e ‘integridad’ de las comunidades (...) en su ‘conjunto’ (naturaleza – deidades)” (DCP, 0006/2013).

Se debe aclarar que la expulsión del territorio es una decisión tomada por toda la comunidad una vez agotadas todas las vías de conciliación y reparación del daño. “En este sentido, la expulsión se encuentra sujeta a la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo, como la última medida y sanción máxima de las comunidades de Zongo, cuyo objetivo fundamental es la restitución de la armonía y equilibrio en las comunidades” (DCP, 0006/2013).

c. Plan de Gestión Territorial IOC.

El Plan de Gestión Territorial IOC es el proceso por el que las organizaciones y comunidades IOC’s gestionan su territorio de manera integral, consensuada y participativamente con la finalidad de mejorar su nivel y calidad de vida de acuerdo a sus valores culturales (CIDOB, 2008: 7).

Para la Gestión Territorial se pueden tomar en cuenta tres componentes: líneas de acción, niveles de gestión y territorialidad:

- Las líneas de acción son todos los temas que tienen que ver con la gestión los territorios IOC’s, por ejemplo: educación, salud, producción, recursos naturales, etc.
- Niveles de gestión: se definen los responsables para llevar adelante la gestión territorial, por ejemplo: para la CIDOB serán desde el nivel familiar, comunal, zonal y de TCO. Para el CONAMAQ desde los niveles familiar, Ayllu, Marka y Suyu. Para las organizaciones campesinas desde la

familia, sindicato, sub central, central, federación provincial y federación departamental.

- La territorialidad es el lugar donde las líneas de acción y los niveles de gestión son puestos en práctica por las familias, comunidades, sub centrales, centrales o federaciones.

4.2. El caso del Sindicato Agrario de Cahua Grande, Central Campesina de Zongo.

El Sindicato Agrario de Cahua Grande es la instancia orgánica social y territorial de la comunidad del mismo nombre, cuyas sesenta y cinco familias afiliadas se auto identifican como aymaras (Informe TCP/ST/UD/Inf. 023/2013, en DCP 0006/2014: 7). Se encuentra ubicada en el Distrito rural 23 de la Provincia Murillo, Departamento de La Paz. Desde el ámbito orgánico, Cahua Grande, junto a otras comunidades forma parte de la Sub Central Villa Huarca. El siguiente nivel orgánico es la Central Campesina de Zongo, afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Tupak Katari de La Paz.

Cahua Grande sufría, desde el año 2001, la vulneración de sus derechos colectivos por parte del empresario minero José Bellota. Entre los actos identificados por los comunarios se mencionaron: daños al medio ambiente, talado de árboles, contaminación del principal río, muerte de peces y desaparición de aves; apropiación de tierras comunales; falta de pago de beneficios sociales a trabajadores de la comunidad; amedrentamiento y detención carcelaria de varios comunarios y trabajadores de su empresa; y falta de pago de impuestos a la comunidad por la explotación de recursos mineralógicos (DCP 0006/3013: 3).

Después de casi una década de atropello a sus derechos, el año 2010, aplicando lo establecido por la CPE y su Estatuto Orgánico, los comunarios de Cahua Grande deciden proteger sus derechos y resolver el conflicto mediante el ejercicio de la justicia indígena. De esta manera realizan las siguientes acciones:

Se denunció el conflicto ante su nivel orgánico correspondiente, es decir, ante la Central Campesina de Zongo. Ella, en fecha 19 de

junio, convocó a un ampliado extraordinario a sus 32 comunidades, así mismo, fue invitado el empresario Bellota con la finalidad de encontrar una solución adecuada al conflicto suscitado.

Pero, Bellota no quiso responder a las reclamaciones realizadas por los comunarios; mas al contrario, actuó de manera agresiva, amenazó e insultó a los comunarios y las autoridades indígenas. El diálogo resultó fallido y ante los atropellos mencionados precedentemente, los comunarios y las autoridades de la Central de Zongo, decidieron aplicar la máxima sanción por faltas consideradas “muy graves”: la expulsión y el desalojo del territorio de José Bellota Cornejo; además, se ordenó la reversión a la comunidad de sus tres minas.

Según los Estatutos Orgánicos de Cahua Grande y de la Central Agraria de Zongo, la expulsión se aplica tanto a los miembros de la comunidad como a empresas que, trabajando en el territorio indígena, incumplan con sus compromisos de apoyar al desarrollo comunitario, compartir sus beneficios económicos, y no mitigar o eliminar la contaminación e impacto ambiental (art. 112.I.2, Estatuto Orgánico Cahua Grande). Además, se estableció que, en caso de expulsión, las empresas privadas “no tendrán derecho a reclamos” (art. 112. II, Estatuto Orgánico Cahua Grande).

La resolución tomada en el ampliado extraordinario fue ratificada por las diferentes instancias orgánicas de las que Cahua Grande forma parte: Voto Resolutivo de la Central Agraria Zongo ratificando la decisión de la comunidad (9 de julio de 2010); Voto Resolutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Tupak Katari respaldando el fallo de la justicia indígena en Cahua Grande (21 de mayo de 2011).

Por su lado, Oscar Bellota no aceptó la decisión tomada por la organización indígena, presentó querrela penal contra los dirigentes del Sindicato Agrario, acusándoles por los delitos de “sedición, asociación delictuosa, sabotaje, lesiones graves y leves y ‘otros” (DCP 0006/2013: 2). De esa manera, el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto dispuso detención carcelaria de los dirigentes de Zongo (DCP 0006/2013: 2).

Frente a esos acontecimientos surgidos, las autoridades indígenas de la Central Agraria de Zongo, resolvieron emplear el instrumento definido por la Constitución Política del Estado: la consulta “sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto” (DCP 0006/2013: 1). Siendo uno de los primeros casos de aplicación de justicia indígena dentro del nuevo marco normativo del Estado Plurinacional de Bolivia.

Siguiendo con el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional (art. 128), las autoridades indígenas de Zongo presentaron el 15 de octubre de 2012, su consulta al TCP. El 22 de octubre del mismo año, la Comisión de Admisión del TCP ordenó que la causa pase a conocimiento de la Sala Especializada para fines de resolución.

Debido a las limitaciones de los magistrados del TCP respecto al conocimiento de los procedimientos de la justicia indígena, la Sala Especializada solicitó que la Unidad de Descolonización del TCP realice dos informes: uno sobre las normas y procedimientos de administración de justicia, y otro sobre el contexto social, político y cultural de Cahua (DCP 0006/2013: 3 – 4). Además, se convocó a dos audiencias públicas con comunarios de la misma y sus autoridades, “a objeto de tomar conocimiento directo con las autoridades consultantes sobre el sistema jurídico del pueblo indígena” (DCP 0006/2013: 2).

Para analizar la sanción de expulsión de miembros de la comunidad y de personas ajenas a ella, el TCP realizó una revisión desde el enfoque jurídico, constitucional e interdisciplinario, abordando aspectos de cosmovisión andina, historia, el marco constitucional y el bloque de constitucionalidad. Después de ese análisis llegó a la conclusión que “la decisión de expulsión asumida por la comunidad ahora consultante, es compatible con el orden constitucional y encuentra sustento en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (...) decisión que debe ser respetada y no puede ser cuestionada” (DCP 0006/2013: 50).

5. DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013

Sucre, 5 de junio 2013

Sala Primera Especializada

Magistrada Relatora: Soraida Rosario Cháñez Chire

Consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 01922-2012-04-CAI

Departamento: La Paz

En la consulta de autoridad indígena originaria campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto presentada por Andrés Velásquez Ajllahuanca, Secretario General de Cahua Grande, Lorena Juana Jiménez Fabrica y Nimfa Nemecia Fabrica Clavijo, miembros de Zongo, Cahua Grande, provincia Murillo del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 15 de octubre de 2012, cursante de fs. 21 a 22, los accionantes refieren que son comunarios de la Central Agraria del cantón Zongo Provincia Murillo del departamento de La Paz, con más de treinta comunidades afiliadas de aproximadamente diez mil habitantes.

Indican que desde hace treinta y cinco años, el empresario minero José Oscar Bellota Cornejo explota la mina ubicada en las comunidades Cahua Grande y Cahua Chico del Valle Zongo, donde se produce “scheelita”, “...en una cantidad aproximada de 40 a 50 quintales, con un costo promedio de cada quintal de Bs6.000 (sic); sin embargo, refieren que esa explotación nunca generó beneficio alguno en

favor de la comunidad; asimismo, señalan que tampoco se realizó obras sociales, ni se les otorgó regalías por esa explotación; por el contrario, afirman que José Oscar Bellota Cornejo, aprovechándose de la necesidad y pobreza de los comunarios, viene comprando terrenos agrícolas en grandes extensiones -más de 30 ha-, para luego revenderlas.

Sostienen que estos hechos dieron lugar a que en aplicación de sus “usos y costumbres”, la comunidad decida su expulsión, pero en represalia de esta medida, José Oscar Bellota Cornejo les inició procesos penales en El Alto.

Finalizan expresando que en virtud del derecho de petición previsto en el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 128 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo), consultan “...la aplicabilidad de la norma constitucional de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos: art. 30 Parágrafo I, parágrafo II, numeral 16 de la Constitución Política del Estado Plurinacional” (sic) en relación con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 12.II, establece que las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras legalmente reconocidas.

I.2. Admisión

Por recepción de 22 de octubre de 2012, la comisión de admisión ordenó que la causa pase a conocimiento de la Sala Especializada para fines de resolución (fs. 33).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Producida la remisión de la Comisión de Admisión, mediante decreto constitucional de 3 de diciembre de 2012, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo por haber solicitado la Magistrada Relatora Primera Especializada dos informes técnicos a la Unidad de Descolonización

del Tribunal Constitucional (fs. 25 y 67), informes que fueron remitidos a la Sala Primera Especializada mediante decretos de 26 de febrero de 2013 (fs. 65) y 3 de mayo de 2013

Recibido los informes solicitados, por decreto de 26 de abril de 2013 a solicitud de la Magistrada Relatora, se señaló audiencia pública con la Comunidad consultante para el 6 de mayo del año señalado, a objeto de tomar conocimiento directo con las autoridades consultantes sobre el sistema jurídico del pueblo indígena originario campesino de Cahua Grande (fs. 256).

Realizada la audiencia pública y remitida la traducción del acta correspondiente, mediante decreto constitucional de 3 de junio de 2013, de se dispuso la reanudación del cómputo del plazo (fs. 354), por lo que la presente Declaración Constitucional se la pronuncia dentro del plazo legamente establecido.

II. CONCLUSIONES

De la compulsa de los antecedentes presentados por los consultantes se establece las conclusiones que a continuación se anotan:

II.1. Mediante nota de 8 de junio de 2010, dirigida a la Secretaría General del Sindicato Agrario Cahua Grande y "...compañeros bases" (sic), los dirigentes de las subcentrales de Chirimoyani, Cañaviri, de la comunidad de Huaylipaya, del Valle de Zongo, entre "otros", informaron que José Oscar Bellota Cornejo, dueño de las minas asentadas dentro de las comunidades de Cahua Grande y Cahua Chico, tiene una actitud reticente para dar solución a los problemas que su empresa minera ha ocasionado en sus comunidades, por lo que solicitaron un pronunciamiento de esa Secretaría, así como la realización de acciones para proteger sus derechos (fs. 16 a 17).

II.2. El 19 de junio de 2010, en magno ampliado extraordinario, las treinta y dos comunidades del sector de Zongo, tomaron la decisión de expulsar y desalojar a José Oscar Bellota Cornejo, decidiéndose además la toma de las minas Mauricio, Ignacio y Alexander del pueblo de Zongo, medida adoptada por el uso indebido de recursos

mineralógicos, hídricos, forestales, contaminación de ríos y explotación por más de treinta años de riqueza mineral existente en sus territorios, concretamente en las comunidades Cahua Grande y Cahua Chico es dado por voto resolutivo de 9 de julio de 2010 (fs. 10 a 15).

II.3. El 20 de junio de 2010, en la comunidad de Cahua Grande del Cantón Zongo de la provincia Murillo del departamento de La Paz, los comunarios de la comunidad de Cahua Grande y Cahua Chico, con la presencia de sus máximas autoridades: Secretario General de la Central Agraria de Zongo, Corregidor Cantonal y la Sub Central de Huaylipaya, suscribieron acta de compromiso de manejar de manera conjunta las minas que se encuentran dentro de sus jurisdicciones con la permanencia de los actuales trabajadores de la mina (fs. 14).

II.4. Según el memorial de 6 de enero de 2012, presentado por Andrés Velásquez Ajllahuanca donde señala que: José Oscar Bellota Cornejo, presentó querrela contra los dirigentes del Sindicato Agrario, Comunidad Cahua Grande, cantón Zongo por la presunta comisión de los delitos de sedición, asociación delictuosa, sabotaje, lesiones graves y leves y “otros”. El 12 de noviembre de 2010, el Ministerio Público presentó imputación formal contra varios dirigentes sindicales, pronunciando el 10 de agosto de 2011 ampliación de la imputación formal contra otros dirigentes (fs. 6 a 9).



II.5. El 3 de julio de 2010, en la comunidad agraria campesina Cahua Grande, se celebró la reunión en la que la Secretaría General, con la finalidad de continuar con las demandas iniciadas contra José Oscar Bellota Cornejo, planteó la necesidad de hacer conocer los abusos y atropellos que este último, dueño de las empresas mineras asentadas en esas localidades, se encontraba cometiendo. En esa reunión se mencionaron los siguientes puntos: a) Los daños al medio ambiente, talado de árboles, contaminación del río principal, muerte de peces y desaparición de aves; b) Apropiación indebida de terrenos tanto en la comunidad de Cahua Grande y Cahua Chico; c) Falta de pago de beneficios sociales a los comunarios; d) La detención en la cárcel de San Pedro de varios comunarios y trabajadores de esa empresa, e) La citación y amedrentamiento a los anteriormente mencionados por parte de José Oscar Bellota Cornejo; y, f) La ausencia de pago de impuestos a la región por la actividad minera que realiza (fs. 12 a 13).

II.6. EL 9 de julio de 2010, la Central Agraria Campesina Sector Zongo de la Provincia Murillo del departamento de La Paz, emitió voto resolutivo de ratificación expulsión y desalojo de José Oscar Bellota Cornejo. Asimismo, se declaró en estado de emergencia por las investigaciones y citaciones efectuadas por el Ministerio Público en contra de los dirigentes sindicales y ratificó el ampliado extraordinario adoptado por las treinta y dos comunidades que componen la Central Agraria Campesina de Zongo (fs. 10 a 11, 15 y vta.).

II.7. El 21 de mayo de 2011, la Central Agraria Campesina del Valle de Zongo, con el apoyo de la "...Federación Sindical única de Trabajadores Campesinos de la provincia Murillo, FDUTCLP-TK, CSUTCB, Sub Centrales y Secretarios Generales de las diferentes Comunidades...", mediante voto resolutivo, se declararon en estado de emergencia y tomaron la decisión irrevocable asumida en el ampliado de 21 de mayo 2011, realizado en la comunidad de Islani Bajo, de expulsar y desalojar definitivamente a José Oscar Bellota Cornejo del sector de Zongo (18 a 20).

II.8. De acuerdo al informe técnico TCP/ST/UD/Inf. 007/2013, denominado: "Consultas de la Autoridades Indígena Originario Campesinas Sobre la Aplicación de sus Normas a un Caso

Concreto -Comunidad de Cahua Grande”, elaborado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establece lo siguiente: 1) La metodología aplicada se basa en la dimensión tetraléctica (chakana) de la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos, a cuyo fin se realizaron diálogos, entrevistas y reuniones al interior del Área Justicia Plural de la Unidad de Descolonización, (fs. 59 a 62); 2) “Tomando en cuenta el carácter descolonizador que sustenta el pluralismo jurídico boliviano, la categoría “naturaleza jurídica” no es compatible con la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sino de acuerdo a este informe, se sugiere sustentar el instituto de la consulta en relación a pueblos indígenas a partir de una comprensión desde la cosmovisión indígena originario campesina; 3) Se desarrolla el mecanismo de consulta a partir del taypiconcepción basada en la comunidad, por tanto, debe pensarse a partir de la comunidad (fs. 50); y, 4) Es importante resaltar la significación del concepto de “consulta” en las prácticas y concepciones de la Comunidad, tanto de tierras altas y bajas a partir de las experiencias recolectadas.

II.9. Del mismo informe referido supra se establece que para tierras altas la consulta tiene el siguiente significado: i) La consulta puede equipararse con el término aymara jiskt'a que significa “pregunta” y jist'aña implica preguntar, en ese orden, el informe de la Unidad de Descolonización de este tribunal de manera expresa señala que “... esta práctica se realiza en cualquier momento que vean conveniente los miembros de dicha comunidad; no es algo determinado por tiempos y espacios” (sic); ii) En la lógica del Ayllu, marka y suyu la consulta es saber informarse, cerciorarse y averiguar; las consultas además están acompañadas de ritualidad y espiritualidad y se expresa bajo las siguientes formas: a) La consulta es constante, permanente, útil y vital; en ese orden, se establece que se consulta a las personas mayores, abuelos y abuelas que fortalecen la comunidad con sus sabidurías y experiencias vividas, b) Existe también la consulta a la madre tierra-pacha mama, en ese orden, se establece que en los ayllus las autoridades originarias también consultan a la madre tierra a través de actos que van acompañados de ritualidad, c) La consulta a la Inal Mama- o Madre Coca, consulta que se hace a través de los yatiris y amawtas; iii) La finalidad de toda consulta está

orientada al buen vivir -Suma qamaña- para el restablecimiento de la armonía y el equilibrio perdido como consecuencia de la mach'a, tuta (crisis, desorden, caos, conflicto, colonización). En las tierras bajas, debe considerarse lo siguiente: b) El término de consulta se equipara con la palabra mbarandu; práctica en virtud de la cual, se consulta a los ancianos, ex capitanes y al lpaye o chaman (fs. 46); a) Las características de la jist'aña -pregunta y mbarandu, esta es constante y permanente, es decir, no hay un momento concreto para la consulta, ni un espacio preciso dentro de sus procedimientos que sea definitorio o claramente identificable, máxime cuando el objetivo de ésta es recuperar y reconstituir la armonía; b) "...en el contexto de la comunidad no existe una visión lineal del tiempo; es decir, un principio y un final dentro de sus procedimientos propios, por lo tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional debe establecer mecanismos internos que posibiliten que las consultas de las autoridades indígena originario campesinos sean constantes, abiertas y flexibles permitiendo la restitución de sus sistemas jurídicos en el marco de su jurisdicción".

II.10. En cuanto al procedimiento aplicable para las consulta, el informe técnico TCP/ST/UD/Inf. 007/2013, establece lo siguiente: 1) Debe interpretarse el procedimiento a la luz del principio de reciprocidad, el cual, implica la búsqueda de un equilibrio contradictorio entre identidad y diferencia; es decir, entre las fuerzas antagónicas de homogeneización y heterogeneización, de inclusión y exclusión, de alianza y hostilidad; de amor y odio; asimismo, el principio de complementariedad, sustenta que ningún ente, acción o acontecimiento existe aislado, solitario por sí mismo; por el contrario, todo coexiste con su complementario, ambos hacen la plenitud, la completitud del ser", estos principios constituyen el sustento de la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia constitucional.

II.11. Asimismo, de acuerdo al informe técnico TCP/ST/UD/Inf. 007/2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe dar el siguiente enfoque a sus procedimientos constitucionales vinculados a la consulta, desde el enfoque tetraléctico de la chakana (querer, saber, hacer y poder) : a) En la etapa del querer se concentran los principios rectores de la consulta que guían la etapa de presentación

admisión de la misma, a cuyo efecto, las prácticas deben contemplar lo siguiente: la oralidad, la flexibilidad de procedimientos, el carácter comunitario de las prácticas y procedimientos propios de la Justicia Indígena Originaria Campesina, los usos, costumbres y conocimientos ancestrales, el consenso o solución fraternal de los conflictos internos o externos, destinados a la búsqueda del restablecimiento de la armonía y el equilibrio al interior de la comunidad y con otras comunidades. b) En la etapa del saber, es la etapa que nutre a la Sala Especializada de información multidisciplinaria y plural para la admisión y desarrollo de la consulta. c) La etapa del hacer, en la cual deben lograrse un dialogo intercultural a través de audiencias públicas de los magistrados de la Sala Especializada con las autoridades indígena originario campesinas; y, d) La etapa del poder, que es la etapa de resolución o pronunciamiento de la decisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II.12. Según el Informe TCP/ST/UD/Inf. 023/2013, denominado “Informe Técnico de la Comunidad de Cahua Grande-Zongo” La Paz, se establece lo siguiente: 1) La Comunidad Indígena Originaria Campesina de Cahua Grande, se encuentra ubicada en el departamento de La Paz, provincia Murillo, en el Distrito rural 23 de Zongo, específicamente en la parte media de la región del Valle de Zongo; 2) En cuanto a la auto-identificación, se señala que los miembros de la Comunidad de Cahua Grande, se auto identifican como una comunidad Indígena Originaria Campesina Aymara, sustentada por el elemento de ancestralidad, idioma, territorialidad y cosmovisión como elemento objetivo; y, 3) Se establece también que el elemento de cohesión más importante que hace a la identidad de Cahua Grande, es el sentido de Comunidad que aún sigue vigente y sobre la cual se organiza social y territorialmente el Sindicato Agrario de Cahua Grande (fs. 263 a 274).

II.13. En cuanto a su organización territorial, de acuerdo con su “...Estatuto Orgánico de la Federación Provincial establece la configuración orgánica de la provincia en fusión del “territorio”, integrada en siete sectores: Altiplano, Cumbre, Illimani, Loma, Rio Abajo, Zongo y Cabecera de Valle. En este punto, la concepción territorio de la provincia constituye ese espacio ocupado desde

tiempos ancestrales por las Comunidades y Markas aymaras y está comprendido por el akapacha (suelo), alax pacha (espacio aéreo o sobre suelo) y el manqhapacha (subsuelo). En este territorio se convive interrelacionada y en complementariedad con todos los seres vivos (plantas, animales, montañas, divinidades), donde el autogobierno es acorde al cosmovisión y la religiosidad milenaria (...) (art. 89 de su Estatuto) (sic).

II.14. La forma de organización territorial antes citada, puede ser observada también en la Central de Zongo, que ha organizado sus Sub Centrales en función de la configuración territorial que ha devenido de la época incaica y colonial. Se señala también que en el caso de la comunidad de Cahua Grande, desde la Reforma Agraria el sindicato se conforma en torno a los terrenos de ocho familias que inicialmente contaban con un promedio de 10 ha. con los respectivos títulos ejecutoriales. A partir de estas propiedades se han venido dividiendo de acuerdo al crecimiento de las familias. Se establece también que en la comunidad la organización territorial está basada en la pequeña propiedad agrícola que es protegida comunitariamente a partir del Sindicato (fs. 276).

II.15. En cuanto a su estructura orgánica, se establece que el núcleo básico de su organización es el “sindicato agrario”, conformado por sesenta y cinco familias afiliadas. Asimismo, se establece que junto a otras comunidades conforman la Sub-central Villa Huarca (fs. 277).

II.16. En cuanto a los órganos e instancias de decisión, se establece también que la Federación provincial, cuenta con las siguientes instancias de decisión: a) El Congreso Ordinario; b) El congreso Extraordinario; c) El Congreso Orgánico, d) Ampliado orgánico; e) El Ampliado Extraordinario; f) Cabildo Abierto y g) Comité Ejecutivo Provincial. Además se establece que en la comunidad la máxima instancia de deliberación es la Asamblea de la Comunidad, que se reúne cada mes, además se tienen las reuniones del directorio, donde se analizan las diferentes problemáticas que afectan a la comunidad, dejando la decisión final de los asuntos a la Asamblea General (fs. 278 a 279).

II.17. Según el Informe referido TCP/ST/UD/Inf. 023/2013, denominado “Informe Técnico de la Comunidad de Cahua Grande-Zongo”, en cuanto a las normas, principios y valores, se establece que Cahua Grande administra justicia en base a sus “usos y costumbres” -término utilizado por los comunarios de Zongo-. Se señala también que la comunidad se somete a su Estatuto Orgánico, su Reglamento Interno de la Comunidad y el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Murillo. Además el indicado informe señala que todas las normas, principios y valores deben ser respetados y se encuentran previstos en el Estatuto y su Reglamento, a partir de la vigencia de sus usos y costumbres ancestrales. En este orden, entre los principios esenciales de su estatuto, se encuentran los siguientes: i) No ser flojo (jan jayraña), no ser mentiroso (jank’ariña), no ser ladrón (jan lunthaña) y no ser adulón (jan llunk’uña); ii) El principio de respeto a la vida comunitaria, el cual contribuye al equilibrio y la armonía social; iii) el principio de consenso y complementariedad, como base para la toma de decisiones, que permita el retorno de la armonía a las comunidades; iv) Armonía, en virtud del cual, el equilibrio debe expresarse en la vida social de las familias en una comunidad. El equilibrio como principio evita que las relaciones sociales en la comunidad pueda desembocar en problemas, conflictos y en otro tipo de sucesos; v) Coordinación, la cual deviene desde las bases hacia las autoridades que ocupan cargos. Asimismo, el informe referido, establece que según el principio de coordinación, los dirigentes sindicales tienen que ejercer sus funciones respetando las funciones de las diferentes estructuras organizativas. Además, se establece también que entre los objetivos y fines de la comunidad, los cuales se encuentran plasmados en “... el art. 4 de su Estatuto, los siguientes: d) Defender la identidad de la Comunidad; h) Exigir el uso de suelos, subsuelos, ríos, forestaciones a favor de la comunidad, j) Generar una conciencia de identidad cultural y el uso de nuestros símbolos patrios, k) exigir las regalías de la explotación de recursos naturales de la comunidad de Cahua Grande; y l) Hacer respetar usos y costumbres de la comunidad de Cahua Grande; “(sic). El cumplimiento de la función social en la comunidad que implica cumplir con los aportes, reuniones, trabajos comunitarios, pasar cargos y guardar respeto a las decisiones de la comunidad (fs. 282 a 283).

II.18. Según el informe referido supra en cuanto a la producción y aplicación normativa, se señala que en los Estatutos de la Comunidad, así como de la Federación Provincial, se establecen las normas de conducta de sus miembros. Sin embargo, no es el único parámetro de producción normativa, ya que de las entrevistas realizadas a las autoridades, se colige que los “usos y costumbres”, así como “la realidad de cada caso”, son determinantes en la producción y aplicación normativa; reflejando el carácter dinámico de la justicia de Zongo, aplicándose de acuerdo al conflicto que se presente (fs. 283 a 286).

II.19. De acuerdo al Informe TCP/ST/UD/Inf. 023/2013, denominado la máxima sanción a las faltas muy graves es la expulsión, la cual se establece de dos formas: a) Expulsión de la organización; y b) expulsión de la comunidad. Se señala también que las expulsiones se aplica también a las empresas, en ese orden, se señala que el Estatuto en su art. 112.I.2, establece: “En caso de su aprobación, la empresa deberá apoyar en el desarrollo de la comunidad y a las comunidades aledañas a la misma, cumpliendo la responsabilidad social empresarial y función económica social, compartiendo los beneficios, caso contrario será expulsado bajo voto resolutorio y/o resolución emanada de un magno ampliado de las comunidades”. El párrafo II del art. 112 de este artículo, establece que las empresas privadas, en caso de expulsión, no tendrán derecho a los reclamos, ya que su expulsión será dada por incumplimiento del procedimiento señalado. Este procedimiento consistiría en la aplicación de la consulta previa, y la obligación de aplicar planes de mitigación o eliminación de la contaminación e impacto ambiental (fs. 269 a 293) y garantizar la sostenibilidad y la sustentabilidad (sic) (fs. 288 a 290).

II.20. A solicitud de la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 6 de mayo de 2013, a horas 15.30, en la presente causa, se desarrolló audiencia pública con la concurrencia de la comunidad consultante, a través de sus máximas autoridades, de cuyo encuentro se puede concluir en los siguientes aspectos: 1) Como consecuencia de la decisión de expulsión de la comunidad a José Oscar Bellota Cornejo, se viene realizando persecuciones penales contra sus dirigentes; 2) La ex ejecutiva de la provincia

Murillo, señaló: “De acuerdo a nuestro caminar el delito mayor es con el abandono del lugar para que no vuelva a cometer más, a eso llegamos con muchos fallos, los delitos menores son la limpieza de las personas, de acuerdo a su delito en los caminos vamos arreglando así nosotros nos sentenciamos, así nosotros nos llevamos” (sic), 3) “...esa empresa por 35 años había trabajado en la comunidad Q’awa Grande y Q’awa Chico en ese lugar trabajó extrayendo mineral, así también, en esos tiempos, no había sabido pagar a sus trabajadores, como tiene que cumplir eso, es un hecho y después a esa comunidad había llegado diciendo recíbanme como un comunario más, llegando a ser comunario a cada hermano mayor sus papeles había bajado, sus documentos diciendo yo voy a guardar diciendo a otros dinero te voy a dar diciendo, ustedes van a seguir viviendo en esta tierra hasta morir diciendo y después estos tíos mayores sus papeles habían alcanzado, a muchos hermanos de la comunidad había quitado (...)” (sic); y, iv) “La comunidad de Zongo se reunió y en asamblea saco una resolución, esto es un presente, nuestro camino es así nosotros así vemos, porque a nosotros nos hiciste así diciendo, es día el juez del Alto dijo para nosotros no nos sirve estos papeles, estos papeles solo sirve para sus reuniones, así las autoridades nos hicieron doler mucho nuestros corazones, yo eso puedo aclarar, no hay respeto de acuerdo a nuestras leyes (...) (sic).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El consultante, en su calidad de Secretario General de Cahua Grande, formula consulta en relación a la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, comunidades Cahua Grande y Cahua Chico, decisión que según lo alegado, fue tomada en observancia del art. 30.II.16 de la CPE.

En el marco de la consulta presentada y con la finalidad de realizar un adecuado análisis del problema jurídico planteado, se desarrollarán los siguientes ejes temáticos de relevancia constitucional: i) Los nuevos ejes fundacionales del Estado Boliviano; ii) El sistema plural de control de constitucionalidad; iii) Ámbitos de ejercicio del sistema plural de control de constitucionalidad; iv) La consulta de las

autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos; v) El procedimiento para la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a casos concretos; vi) El Derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de Constitucionalidad, vii) La decisión de expulsión Fundamento jurídico-constitucional e interdisciplinario; y, viii) Sobre la aplicación de la sanción de expulsión en el caso concreto de la comunidad de Zongo.

III.4. La consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos

En el marco del diseño constitucional del sistema plural de control de constitucionalidad, el art. 202.8 de la CPE, señala que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.

Por su parte, el art. 128 del CPCo, establece que las consultas de autoridades indígena originaria campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado (CPE).

En base a las disposiciones antes señaladas y más allá de su tenor literal, corresponde realizar respecto de este nuevo mecanismo de control de constitucionalidad, una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y en especial a la luz de la plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y la descolonización por ser los ejes de refundación del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto, para el desarrollo jurisprudencial del ámbito de protección y alcances de la consulta realizada por las autoridades de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinas, es fundamental partir de la siguiente pauta hermenéutica: La interpretación de la consulta a partir de una comprensión desde y conforme a la cosmovisión indígena originario campesina, como manifestación de una pauta de interpretación plural.

En el orden de ideas señalado, la comprensión de este mecanismo de control, o si se quiere, de este instituto jurídico, debe partir de una amplia concepción de la realidad histórico-cultural propia del territorio boliviano, razón por la cual, con la finalidad de aplicar la pauta de interpretación antes señalada, su entendimiento debe partir desde cómo se la concibe tanto en tierras altas como en tierras bajas.

Así, para las tierras altas la consulta se equipara con el término aymara jiskt'a que significa "pregunta" y jist'aña que implica preguntar, procedimiento comunitario que por la cosmovisión de estos pueblos es atemporal. Por su parte, para tierras bajas, la consulta se equipará al término guaraní mbarandu práctica constante y permanente, que no identifica momentos específicos o concretos para su realización ni tampoco un espacio determinado.

Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones



Regional Oriente - Chaco, Santa Cruz, septiembre de 2015

y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad.

En el contexto señalado, y en el marco de los nuevos caracteres del Estado Plurinacional, la consulta de las autoridades indígena originario campesinas se encuentra orientada fortalecer, restituir y reconstituir el ejercicio e igualdad jurisdiccional, por ello cada nación y pueblo indígena originario campesino, en el marco de la libre determinación y autogobierno, puede activar la consulta como un mecanismo inherente a su jurisdicción al momento de tomar decisiones, aplicarlas o una vez ejecutadas; es decir, sin formalidades que restrinjan su acceso abierto, directo y flexible a la justicia constitucional, y de manera recíproca pueda ser un instrumento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que permita restituir el equilibrio y armonía en cada una de ellas.

En la comprensión señalada y siguiéndola pauta de interpretación de la consulta señalada, es decir, desde y conforme a la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos, es posible establecer que la finalidad de toda consulta -tanto para tierras altas como bajas-, es el restablecimiento de la armonía y el equilibrio para consolidar así el vivir bien, por tanto, la consulta es constante, permanente, útil y vital.

Por lo expuesto, es posible concluir que el mecanismo constitucional de la consulta de autoridades indígenas para la aplicación de sus normas, disciplinada de manera específica en el art. 202.8 de la CPE, no puede ser interpretado como un mecanismo inserto en el ámbito de control previo de constitucionalidad, ni tampoco como un medio de consulta de naturaleza preventiva.

Partiendo de una comprensión desde y conforme a la cosmovisión indígena originario campesina, es contrario a los elementos propios de la refundación del Estado, sostener que este medio sea activado únicamente antes de la aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, es decir con carácter previo, máxime cuando las consultas en estos ámbitos carecen de temporalidad expresa.

En este sentido, las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden consultar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en cualquier etapa de su procedimiento, pudiendo ser activada la consulta disciplinada en el art. 202.8 de la CPE, en forma previa a su aplicación, cuando la norma esté aplicándose y/o posterior a ella, es por ello, que este mecanismo adquiere un carácter constante, abierto y flexible.

La consulta en análisis al constituirse en un mecanismo constitucional directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina, permite los puentes de diálogo intercultural entre las autoridades indígena originario campesinas y el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de la restitución y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, así como de la justicia plural que proyecta la Norma Suprema.

Por tanto, y en mérito, a lo señalado precedentemente, se concluye que, el mecanismo de consulta de autoridades de pueblos y naciones indígena originario campesinos para la aplicación de sus normas y procedimientos, en coherencia con los postulados de refundación del Estado; es decir, la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, forma parte de un ámbito específico y diferente al control previo de constitucionalidad, por cuya consecuencia, no existe para este mecanismo un criterio de temporalidad a ser aplicado, tampoco un plazo de caducidad para su activación, previsión que asegura que se cumpla con la finalidad de la consulta: el restablecimiento de la armonía y el equilibrio comunitario para consolidar así el vivir bien.

III.7 La decisión de expulsión de miembros de la comunidad y de personas ajenas a ella. Fundamentos jurídico-constitucional e interdisciplinario

En el marco de lo señalado supra y de acuerdo al objeto de la presente consulta, al tener las decisiones adoptadas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos fundamento en el bloque de constitucionalidad, corresponde referirse a la decisión de expulsión como sanción adoptada por las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

A este efecto, su comprensión no sólo puede obedecer desde su fundamentación jurídica constitucional y del bloque de constitucionalidad, sino que en el marco de la plurinacionalidad y el pluralismo también debe partir desde la comprensión de los pueblos indígena originario campesinos; es decir, desde su cosmovisión. Asimismo, su análisis resultaría incompleto sino se lo realiza bajo un enfoque interdisciplinario, por ello es imprescindible revisar la decisión de la expulsión desde su vivencia, continuidad e historia, por lo que los fundamentos de la sanción de la expulsión partirán desde la cosmovisión lo histórico.

III.7.1. La sanción de expulsión desde la cosmovisión andina en el contexto de las comunidades de Zongo.

Conforme se ha señalado, bajo la concepción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la persona, o si se quiere, jaqi, cobra sentido en comunidad. Esta persona que en la realidad concreta de las comunidades hace referencia al chacha-warmi (hombre-mujer), se concibe desde la comunidad, esto supone que la existencia misma del “ser” aymara, quechua, guaraní y de otras identidades plurinacionales, no se conciben fuera de su comunidad. La persona hace a la comunidad al mismo tiempo que la comunidad hace a la persona (jaqi).

Ahora bien, desde tiempos antiguos, los pueblos tuvieron que migrar en busca de la tierra sin mal (ivimaräei), en tierras bajas; y en tierras altas, se vieron forzados a migrar en busca del ansiado “desarrollo”. Por ello, miles de indígenas salieron y salen de sus comunidades a las ciudades o al exterior de país, pero pese a ello, se advierte que quechuas, aymaras, guaraní, etc. “siguen siendo comunidad”, vuelven a ella, hijos y nietos de migrantes siguen perteneciendo a la comunidad, porque siguen en contacto con ella. Esto conlleva, a comprender que la pertenencia al “territorio” es inescindible con la identidad, de ahí que su identidad no sea individual, sino en comunidad, que convierte a la comunidad en el cimiento de la existencia misma del jaqi (persona).

En este sentido, la sanción de expulsión resulta ser la más drástica de la jurisdicción indígena originario campesina, cuyo fundamento se

sostiene en la defensa, reconstitución y lucha por la continuidad de la comunidad o el ayllu-tenta.

En efecto, la administración de justicia en la “comunidad -ayllu -tenta” de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se cimienta en el retorno al equilibrio y la armonía, por ello, la justicia desde las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos permite mantener el equilibrio en la comunidad, y éste, resulta ser el fundamento de sus sistemas jurídicos. Lo que supone que las sanciones dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina, buscan restablecer el equilibrio comunal.

Entonces, la “comunidad” es fundamental para las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En la comunidad tiene sentido el individuo, al igual que la vida y la libertad. Coherente con ello la sanción de expulsión en el contexto de las comunidades no es individual. En este entendido, la expulsión implica irse y dejar la comunidad.

Ahora bien, desde la cosmovisión la expulsión significa apartarse del camino-“pacha takhi” (camino a la pacha), que es el equilibrio con la comunidad humana, con la comunidad de la naturaleza y con la comunidad de las deidades. Al mismo tiempo, es importante tener en cuenta la posibilidad del “retorno”, que tiene un sentido profundo, porque en la lógica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos todo retorna a su lugar. De ahí que la expulsión de la comunidad, en muchos casos no es definitiva, pues en varios casos luego de una expulsión muchos hijos y nietos de la comunidad buscan volver a ella, entonces la comunidad evalúa y en diversas ocasiones exige solamente una disculpa y perdón al pueblo, en otras puede poner condiciones (reparación del daño) de acuerdo a la gravedad de caso y en otros la comunidad puede negar el retorno.

III.7.2. La sanción de expulsión desde lo histórico

Como se ha señalado, el tiempo para los pueblos indígena originario campesinos, es cíclico; ubicando al pasado siempre delante del presente, por tales circunstancias resulta imprescindible realizar un esbozo de la sanción de la expulsión en momentos históricos:

De lo expresado, puede inferirse que la configuración actual de la “expulsión”, deviene de dos vertientes; por una parte de la cosmovisión, en su sentido de restauración del equilibrio y armonía, en la comunidad; y por otra, de la historia pre colonial, colonial y republicano como tiempo de crisis. De ambas puede colegirse que la expulsión como sanción, es concebida como un mecanismo de “defensa” y “resguardo” de la comunidad, frente a los de “afuera” y también de los miembros, cuya conducta afecta al conjunto de la comunidad humana, naturaleza y deidades.

III.7.3. La sanción de expulsión en el marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad

i) Marco constitucional

Como se dijo precedentemente, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, encuentran fundamento en su derecho a la libre determinación y en particular en una manifestación de éste, que es el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal; en ese orden, las decisiones de expulsión de miembros de la comunidad o de personas ajenas a ellas que tengan un vínculo comercial, económico o de otra índole con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, emergen del derecho a la libre determinación desarrollado en el Fundamento Jurídico III.6.

Es por ello, que la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y, por ende, las decisiones referentes a expulsiones que sean asumidas por estos colectivos en ejercicio de este derecho, son compatibles con el orden constitucional, pues en virtud del pluralismo jurídico las decisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, emanan de su capacidad de auto organización y libre determinación, que expresan distintas formas de vida y formas de comprensión del mundo, las que en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización fundamentan su sustento y compatibilidad con el conjunto del ordenamiento jurídico.

En efecto, según se ha señalado, el texto constitucional en su art. 1, establece que el Estado Plurinacional se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, y que de acuerdo con preámbulo constitucional: "...Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal..." (sic), para la construcción de una "...sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización..." (art. 9.1 de la CPE).

En este marco, según se ha señalado en el Fundamento Jurídico. III.1., el pluralismo que sustenta el Estado Plurinacional boliviano, empieza en la descolonización del derecho expresado en el monismo jurídico positivista, lo que supone a la vez concebir que los sistemas jurídicos de los pueblos son la fuente del constitucionalismo pluralista, sobre la que se funda el Estado Plurinacional, por tanto, la reconstitución de estos sistemas jurídicos son el principio y a la vez una parte en la construcción de lo plural, donde se intercambian, los principios y valores plurales (arts. 8 y 178.I de la CPE), en un marco de convivencia y coexistencia igualitaria de los sistemas jurídicos (art. 179.II CPE).

En la perspectiva señalada, la expulsión como sanción, también encuentra fundamento constitucional cuando el texto constitucional establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ejercerán funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (art. 190.I de la CPE), lo que implica que el conjunto de elementos que hacen a sus sistemas jurídicos, incluyendo las sanciones que las autoridades, en el marco de su jurisdicción, aplican según sus normas y procedimientos propios, son fuente del derecho y por tanto, constitucionales.

De ahí que, en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, la expulsión como una institución propia de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria, prueba de ello es que el párrafo II del art. 191 de la CPE, no limita el ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígena originario campesino; por el contrario, enuncia

la compatibilidad y coherencia de los principios, valores, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario Campesinos, con los derechos y garantías establecidos en la propia constitución, al establecer que “La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución” (art. 190.II de la CPE).

Los preceptos constitucionales referidos, traducen el lenguaje respetuoso y armónico del sistema de jurisdicción indígena originario campesino con los derechos fundamentales, armonía que debe ser entendida necesariamente bajo una interpretación plural de dichos derechos, teniendo en cuenta que la comprensión de los mismos, bajo la pluralidad de los sistemas jurídicos es diversa tanto en su comprensión como en su enfoque, pues los derechos en la mayoría de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no son concebidos “individualmente”, sino “comunitariamente”, circunstancia que obliga considerar pautas de interpretación plural de los derechos para cimentar la justicia constitucional plural que construya el constitucionalismo plurinacional descolonizador.

ii) Bloque de constitucionalidad

En el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410. II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y procedimientos, así como, su sistema de sanciones.

Consiguientemente, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, la sanción de expulsión, al ser una institución jurídica de los pueblos indígenas, se encuentra reconocido internacionalmente, en tanto y en cuanto sea compatible, con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, límite que impulsa, bajo el reconocimiento de la diversidad cultural, realizar una interpretación intercultural de los derechos humanos, que la justicia constitucional deberá realizar al momento de ejercer el control de

constitucionalidad de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la consulta establecida en el art. 202.8 de la CPE, constituye un mecanismo constitucional directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina orientado a su restitución y fortalecimiento, es importante apuntar que la determinación de la aplicabilidad o no de la norma consultada debe estar circunscrita a la realidad concreta de cada caso, de acuerdo con su contexto a efectos de lograr el restablecimiento de la armonía y el equilibrio dentro de la comunidad consultante, resultando fundamental la identificación de la norma aplicable al caso concreto desde y conforme a las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, toda vez que los alcances, efectos y casos en que se aplica la expulsión, son atinentes a cada nación y pueblo indígena originario campesino.

III.8. Sobre la aplicación de la sanción de expulsión en el caso concreto de la comunidad de Zongo

En el presente caso, el consultante, en su calidad de Secretario General de Cahua Grande, formula consulta en relación a la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, comunidades Cahua Grande y Cahua Chico, decisión que según lo alegado, fue tomada en observancia del art. 30.II.16 de la CPE. Asimismo, la Central Agraria del Valle de Zongo, es parte de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Murillo, cuyo estatuto establece como máxima sanción de su jurisdicción, la “expulsión”.

En merito a la consulta realizada, corresponde efectuar el siguiente análisis:

a.) Sentido de la expulsión en Zongo.

En el marco del estatuto provincial y las entrevistas realizadas a las autoridades de Zongo, así como lo recogido del encuentro realizado con las máximas autoridades en la audiencia realizada el 6 de mayo de 2013 y el informe técnico TCP/ST/UD/ Inf. Téc. 25/2013, la máxima

sanción que aplican, en el marco de su jurisdicción, es la “expulsión”, que tiene doble alcance; “1) En los casos catalogados como muy graves, que ponen en riesgo la integridad de la comunidad y 2) como mecanismo de autodefensa contra empresas y personas externas a la comunidad”.

En el primer caso, la sanción de expulsión se aplica, por una parte, a las autoridades o dirigentes, y, por otra, a los miembros afiliados. Para los primeros se aplica la figura de “suspensión del cargo” y la “expulsión de la organización”, que no siempre implica la expulsión de la comunidad. Para los segundos implica la expulsión de la comunidad.

En el segundo caso, la expulsión se aplica contra empresas o personas externas a la comunidad y la organización, como mecanismo de defensa en casos que ponen en riesgo la existencia e “integridad” de las comunidades, esto supone que cuando se aplica la sanción “expulsión” en el contexto de las comunidades, se entiende que la conducta de la persona (jaqi) o de “externos”, no dañan la “individualidad”, ni afectan un “bien” jurídico específico, sino a la comunidad en su “conjunto” (naturaleza-deidades), por ello se dice que una conducta errada influye negativamente en la producción agrícola y provoca desastres naturales que afectan la “vida” de la comunidad.

Entonces, el sentido de la sanción cambia, pues quien asume la decisión final, de la expulsión, es el conjunto de la “comunidad” (en su sentido amplio que también implica el conjunto de varias comunidades); y por otra parte, los miembros “expulsados”, no son “individuos” sino “Jaqi” (chacha-warmi), cuya conducta además termina afectando el “prestigio” y “honra” de la familia y la comunidad.

De otro lado, de acuerdo a lo señalado en la audiencia de contacto directo con las autoridades indígenas y lo referido en el informe respectivo, las comunidades de Zongo, antes de asumir la sanción de expulsión de sus miembros, optan por aplicar otras medidas (multas, trabajo comunitario, suspensión, etc.) basada en el acuerdo, consenso y conciliación, que garantice la prevención y la reparación de los daños; siendo la expulsión, la sanción más difícil de ser tomada,

normalmente se otorga varias oportunidades a los infractores. Durante este proceso, la actitud de respeto, arrepentimiento y disculpa de los “infractores”, son importantes para tomar la decisión de su expulsión o su “retorno” a la comunidad. En el caso de “externos” se aplica la sanción de expulsión, agotada las vías de conciliación y reparación del daño.

En este sentido, la expulsión se encuentra sujeta a la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo, como la última medida y sanción máxima de las comunidades de Zongo, cuyo objetivo fundamental es la restitución de la armonía y equilibrio en las comunidades. Por tanto, la decisión en su aplicación depende de la decisión de la comunidad, antes de acudir a otras instancias.

b) Casos en los que se aplica la sanción de expulsión en Zongo.

Conforme el Estatuto Provincial, las faltas muy graves, pasibles a la sanción de expulsión serían los siguientes casos:

1) Entre las faltas muy graves, cometidas por las autoridades indígena originario campesina:

- Malversar recursos económicos de la organización,
- apropiación de bienes de la organización,
- falsificar documentos (sellos y firmas de la organización o de otras personas),
- Traicionar a la organización y a los dirigentes,
- Participar en el despojo de tierras y cometer abuso en las comunidades,
- Cometer actos inmorales como la violación y la infidelidad o adulterio,
- Intervenir y asaltar a la sede de la organización,

- Entregar los recursos naturales a los privados a espaldas de la comunidad,
- Estar al servicio de los partidos políticos sin respeto a la organización,
- Firmar convenios sin consultar a la comunidad y organización,
- Afiliarse a otra organización y dividir a la organización sindical, y
- ante la reincidencia de faltas graves.

2) Las faltas muy graves cometidas por los afiliados son:

- Ofender y perjudicar la dignidad de la autoridad con falsos comentarios,
- Entrar a casa ajena sin permiso del dueño,
- Quitar u ocupar terrenos de las personas,
- Apropiarse caprichosamente terrenos de uso común,
- cosechar sembradíos y maltratar animales ajenos (por venganza o envidia),
- Robo o hurto de productos agrícolas y bienes de los comunarios,
- Abandonar a los hijos por otro hombre o mujer teniendo su cónyuge,
- Cometer infidelidad y adulterio y otros actos inmorales,
- No pasar pensión a los hijos o abandonar a mujer embarazada,
- Maltratar y abandonar o botar a los padre y familiares,
- Cometer abuso contra los discapacitados (causando violación, agresión física o psicológica),

- Ser partícipes de grupos de delincuentes y narcotraficantes,
- Cometer homicidio o violaciones y reincidir en faltas graves.

En este ámbito, el Estatuto también establece la sanción de expulsión en casos de tráfico, usurpación y expropiación de tierras. En cuyo caso procede la reversión de tierras a favor de la comunidad, por abandono de más de tres años e cumplimiento de la función social.

En casos de “externos”, el Estatuto prevé la expulsión de empresas. Su art. 112 parágrafo I, numeral 2, establece que la empresa será expulsada, bajo voto resolutivo, en casos en que la empresa no cumpla con las condiciones y normas exigiendo fundamentalmente la “consulta previa”, condicionada a apoyar y compartir beneficios con la comunidad, cumplir la función económico social y la responsabilidad socio- ambiental.



Regional Amazonía, septiembre de 2015

c) El procedimiento

Como se ha referido, el carácter comunitario, oral, reparador y restitutivo son los elementos esenciales de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo.

Asimismo en cuanto al procedimiento que determina la expulsión de un miembro o “externo” en las comunidades de Zongo, durante la “etapa de decisión”, se considera fundamental la participación del “infractor” en el ampliado. Al respecto Marcela Quisbert, como ex autoridad provincial, en la audiencia de 6 de mayo de 2013 informó “... en primer lugar hay que avisar para que llegue a la reunión para que arregle, tiene que explicar porque hizo eso, y después, de acuerdo a eso analizamos, sino se escucha o no hay respeto, en ese caso recién sube a la subcentral, y la subcentral de igual forma pasa una orden para que visite y si no pasa nada recién llega a la Central, la central en un gran ampliado determina, no es hacer nomas en forma sorpresiva...”

Consiguientemente, para la expulsión de un miembro, o una empresa, es importante la decisión del conjunto de la comunidad, siendo la instancia de resolución final “el ampliado de la Central Agraria de Zongo”, una vez agotadas las etapas previas.

d) Resolución y cumplimiento

En cuanto a las formas de resolución, se procede de acuerdo al tipo de infracción y según los infractores. Tratándose de “autoridades” la sanción a faltas muy graves es la “suspensión definitiva del cargo” y la expulsión definitiva de la organización. Tratándose de “afiliados” la sanción a faltas muy graves, es la expulsión de la comunidad. Tratándose de empresas o “externos” se aplica la expulsión del territorio de las comunidades. En todos los casos se exige adicionalmente la reparación de los daños.

Como se ha referido la expulsión, se da de dos formas: expulsión de la organización y expulsión de la comunidad y cuando existe grave afectación a las comunidades.

En cuanto a las autoridades que se encargan de hacer cumplir la decisión, Marcela Quisbert, en la audiencia de 6 de mayo de 2013 expresó que: “Cuando a una autoridad superior de la Central Agraria llega, la Central Agraria está conformada por varias autoridades de cada comunidad, el primero es el Secretario General de las comunidades por ellos está dirigido la Central Agraria, después ellos, por eso deben mantener la unidad y hacer cumplir la decisiones del ampliado”

Finalmente, cabe señalar que el cumplimiento de la decisión de “expulsar”, se encuentra bajo responsabilidad de las autoridades, en función de las decisiones asumidas en el ampliado.

e) Efectos de la sanción de expulsión y posibilidades de retorno

La sanción de la expulsión, es considerada la medida más drástica en el contexto de las comunidades de Zongo, debido a que los miembros o “externos” infractores ponen en riesgo y afectan gravemente a las comunidades.

En este marco, debe diferenciarse la suspensión y expulsión de la organización, de la expulsión de la comunidad.

El efecto en el primer caso, es la inhabilitación temporal o definitiva para asumir cargos de autoridad y el “expulsado o suspendido” se limita a ejercer sus derechos y obligaciones como afiliado; es decir, no implica la salida de la comunidad. En el segundo caso el efecto es la expulsión de la comunidad. Tratándose de empresas el efecto de la expulsión es la salida del territorio de las comunidades.

Según mencionan las autoridades, en la vivencia de las comunidades de Zongo, no se ha llegado a expulsar a “miembros”, mencionan que esta sanción se aplica a casos que afectan gravemente a las comunidades, donde las posibilidades de retorno dependen de la actitud de cambio y arrepentimiento que demuestre el infractor, cabe aclarar que dicha solicitud puede ser negada en casos muy graves. Respecto a la expulsión de empresas, el parágrafo II del art. 112 del estatuto provincial, establece que las empresas en caso de expulsión, no tendrán derechos a los reclamos, ya que su expulsión será dada por incumplimiento del procedimiento señalado.

Con estos parámetros, en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se señaló que es fundamental establecer que la finalidad de toda consulta -tanto para tierras altas como bajas-, es el restablecimiento de la armonía y el equilibrio para consolidar así el vivir bien, por tanto, la consulta es constante, permanente, útil y vital. Asimismo, en el mismo fundamento jurídico se señaló que no puede ser interpretada la consulta de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como un mecanismo inserto en el ámbito de control previo de constitucionalidad, ni tampoco como un medio de consulta de naturaleza preventiva, concluyéndose que las consultas de autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para la aplicación de sus normas y procedimientos, en coherencia con los postulados de refundación del Estado, es decir, la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, plasmados en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Declaración, forma parte de un ámbito específico y diferente al control previo de constitucionalidad, no existiendo para este mecanismo un criterio de temporalidad a ser aplicado ni menos aún un plazo de caducidad para su activación, previsión que asegura que se cumpla con la finalidad de la consulta: el restablecimiento de la armonía y el equilibrio comunitario para consolidar así el vivir bien. En este marco, en la problemática concreta, la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, no tiene ningún impedimento para el análisis del caso específico.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico III. 6, se señaló que las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a la libre determinación, por ende, su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran razón de ser en los elementos que fundan el Estado Plurinacional de Bolivia, es decir, en el pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización. Asimismo, se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.7. 3 que los sistemas jurídicos de los pueblos son la fuente del constitucionalismo pluralista, sobre la que se funda el Estado

Plurinacional, y que la expulsión como sanción proveniente de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria.

Además, en cuanto a los órganos e instancias de decisión, se establece también que la Federación Provincial, cuenta con las siguientes instancias de decisión: i) El Congreso Ordinario; ii) El congreso extraordinario; iii) El Congreso Orgánico, d) El ampliado orgánico; e) El ampliado extraordinario; f) El cabildo Abierto y g) El Comité Ejecutivo Provincial. Además se establece que en la comunidad la máxima instancia de deliberación es la Asamblea de la Comunidad, que se reúne cada mes, además se tienen las reuniones del directorio, donde se analizan las diferentes problemáticas que afectan a la comunidad, dejando la decisión final de los asuntos a la Asamblea General.

En base a los antecedentes cursantes se establece que la decisión de “expulsión” del empresario José Oscar Bellota Cornejo fue asumida por ampliado de la Central Agraria de Zongo, una vez agotadas las instancias previas al interior de las comunidades, Subcentral, la Central e incluso la Federación Provincial, dicha decisión fue asumida en el marco de sus normas y procedimientos propios y como última medida y sanción máxima a efectos de lograr la restitución de la armonía y equilibrio en sus comunidades.

En el caso en análisis, la consulta planteada por las autoridades originarias de Zongo fue ejercitada luego de haber aplicado su norma al caso concreto; es decir, la sanción de expulsión, decisión que obedeció a la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión –afectación a la comunidad en su conjunto, integridad de las familias, temas vinculados con la contaminación ambiental. En consecuencia, esta Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que la decisión de expulsión asumida por la comunidad fue asumida respecto a una situación muy grave, que en criterio de la comunidad ha puesto en riesgo su integridad, no siendo la decisión asumida desproporcional ni excesiva, menos ajena a los supuestos en los que las comunidades de Zongo adoptan

la expulsión como sanción, decisión que obedece y responde a sus sistemas jurídicos.

Con todo lo señalado, se colige que la decisión de expulsión de José José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, fue asumida en ejercicio del derecho a su jurisdicción, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza el ejercicio igualitario de sus sistemas jurídicos, como una manifestación del pluralismo jurídico proyectado por la Constitución, teniendo en cuenta que en el marco de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos, estos colectivos establecen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica, sus formas propias de gestión comunal y ejercen sus sistemas jurídicos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones.

En ese orden, de acuerdo con el análisis desarrollado precedentemente, es evidente que la decisión de expulsión asumida por la comunidad ahora consultante, es compatible con el orden constitucional y encuentra sustento en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas consagrada en el bloque de constitucional, decisión que debe ser respetada y no puede ser cuestionada; la cual, tal como se señaló, es plenamente constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 202.8 de la CPE, resuelve declarar:

1. La APLICABILIDAD de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, conforme sus principios, valores normas y procedimientos propios en el marco de su jurisdicción.
2. Disponer que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, realice la traducción de la presente Declaración Constitucional Plurinacional al idioma aymara.

3. Ordenar a Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, la difusión del presente Fallo a la Comisión de Admisión de este Tribunal a los efectos contenidos en esta Declaración.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire MAGISTRADA

Fdo. Efren Choque Capuma MAGISTRADO

Conclusiones:

A las interrogantes planteadas en la introducción del presente texto ¿qué herramientas efectivas se podrían emplear para la defensa de las comunidades y territorios IOC's?, un aspecto central, cotidiano y de fácil acceso de las comunidades, como es la justicia indígena, ¿podrá emplearse para defender el territorio de empresas y del Estado?, podemos responder que sí, la justicia IOC es un instrumento para la defensa de nuestros territorios y comunidades.

Para ello, las organizaciones IOC y los dirigentes, debemos vencer las barreras de la colonización mental, reconociéndonos como iguales en derechos, y así dar un paso cualitativo en el empleo de la justicia, pasar del “uso doméstico” al “uso político”. Sabiendo que como autoridades y dirigentes IOC somos jueces, estamos al mismo nivel jerárquico que los jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental. Y que resoluciones de nuestra justicia deben ser acatadas por personas particulares, autoridades públicas y el Estado.

Para el “uso político” de la justicia existe en Bolivia un marco favorable desde la Constitución Política del Estado y su Bloque que Constitucionalidad (Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). En general, las leyes marco profundizan los principios establecidos en la Carta Magna explicitando, de mejor manera, el derecho a la libre determinación y la cualidad de pre existencia de las Naciones y Pueblos IOC's. En cambio otras leyes específicas, como la del Deslinde Jurisdiccional (Ley N° 73), establecen límites al ejercicio de la justicia IOC. Sin embargo, las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional (Autos, Declaraciones y Sentencias) toman en cuenta la pluralidad y el pluralismo, especialmente jurídico, para resolver cuestiones presentadas por algunas organizaciones IOC en favor suyo. Para los magistrados, las resoluciones de la justicia IOC –que respeta los principios constitucionales como la vida- son fuente de producción normativa y permite profundizar en el concepto de Estado Plurinacional.

Existen mecanismos internos y externos a las organizaciones IOC's para la aplicación de la justicia IOC:

a.) En el nivel interno se encuentran el Estatuto Orgánico, Reglamento Interno y el Plan de Gestión Territorial. En ellos debe explicitarse las normas y procedimientos para resolver los conflictos surgidos, especialmente, con los “terceros”, sean empresas, instituciones o el mismo Estado.

b.) En el nivel externo están dos mecanismos constitucionales para respaldar las resoluciones de la justicia IOC: (i) la consulta de autoridades o dirigentes IOC's, como jueces de la jurisdicción, sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto; y (ii) el conflicto de competencia cuando alguno de los jueces –de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- pretenda solucionar problemas ocurridos en la jurisdicción IOC. De igual modo, para la defensa de derechos colectivos, los miembros de la organización, sean dirigentes o bases, pueden emplear la Acción Popular.

La experiencia de la comunidad aymara Cahua Grande, de la Central Zongo, Departamento de La Paz, señala una ruta importante por donde las organizaciones IOC's tenemos que transitar para hacer respetar nuestros derechos y defender las comunidades y territorios.

Bibliografía

Armata Edwin, 2014. Libre determinación y derecho a la Consulta. Situación Normativa y propuestas de ley para consulta previa, libre e informada en Bolivia. La Paz: Programa NINA. 69 pp.

CIDOB, 2008. Cartilla de Gestión Territorial Indígena CIDOB GTI. Santa Cruz, 19 pp. <http://www.cidob-bo.org/gti/Cartilla%20GTI.pdf>

Gaceta Oficial de Bolivia, 2009. Constitución Política del Estado. La Paz. 60 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Ley N° 25. Ley del Órgano Judicial. La Paz. 100 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Ley N° 26. Ley del Régimen Electoral. La Paz. 150 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Ley N° 27. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. La Paz. 60 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Ley N° 31. Ley Marco de Autonomías y Descentralización. La Paz. 160 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Ley N° 73. Ley de Deslinde Jurisdiccional. La Paz. 30 p.

Gaceta Oficial de Bolivia, 2012. Ley N° 254. Código Procesal Constitucional. La Paz. 60 p.

Tribunal Constitucional Plurinacional, 2010. Sentencia Constitucional Plurinacional 110/2010-R. Sucre: CTCP.

Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013. Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013. Sucre: GTCP. 55 p.

Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014. Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014. Sucre: GTCP. 40 p.

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, 2014. Resolución N° 57/2014. Sucre

OIT, 1989. Convenio N° 169. Ginebra.

ONU, 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas. Ginebra.

¿Qué herramientas efectivas se podrían emplear para la defensa de las comunidades y territorios indígena originario campesinos? Un aspecto central, cotidiano y de fácil acceso de las comunidades, como es la justicia indígena, ¿podrá emplearse para defender el territorio de empresas y del Estado? Esa es la pregunta que motivó el presente trabajo.

El principal objetivo es brindar, a los hermanos y hermanas de las comunidades y organizaciones, herramientas constitucionales, normativas y de jurisprudencia nacional que contribuyan al “uso político” de la justicia indígena originaria campesina para la defensa de la vida, sus comunidades y territorios frente a las políticas y proyectos orientados a devastar la Madre Tierra.

ISBN: 978-99974-53-62-4

